

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE Y, POR TANTO, SE DESECHA LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL ENTONCES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL ENTONCES SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. DICTAMEN.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

LA H. "LXI" LEGISLATURA ERIGIDA EN GRAN JURADO DE SENTENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV, 97 Y 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y 218 Y 219 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DERIVADO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECCIÓN INSTRUCTORA EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara improcedente y por tanto, se desecha la denuncia de juicio político intentado por Gerardo Fuentes Ruiz, en contra de los integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel, así como del Gobernador Constitucional del Estado de México, en funciones, Alfredo Del Mazo Maza y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, Rodrigo Espeleta Aladro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo y su dictamen, de manera personal, a Gerardo Fuentes Ruiz.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

SECRETARIAS.- DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.- (RÚBRICA).- DIP. MARÍA DEL ROSARIO AGUIRRE FLORES.- (RÚBRICA).- DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.- (RÚBRICA).

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

HONORABLE ASAMBLEA

La Sección Instructora, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 213, 214, 215, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 78 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, recibió para su estudio, análisis y dictaminación, la DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO presentada por el C. Gerardo Fuentes Ruiz en contra de algunos integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México, del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México y del Licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, con motivo de la emisión del Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México con el que se resolvió el Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, con la finalidad de analizar si la denuncia es procedente o no, y por lo tanto, en caso afirmativo, amerite la incoación del procedimiento de Juicio Político, o en caso negativo, amerite su desechamiento de plano. En consecuencia, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El C. Gerardo Fuentes Ruiz, presentó denuncia de Juicio Político en contra de los siguientes servidores públicos:

"SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA "LX" Legislatura del Estado de México Los diputados son: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aladana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anaís Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Máx Agustín Correa Hernández, José A. Cuouttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Lomán Delgado, Juan Maccise Naimé, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jafett Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Novoa Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pinada Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Lilita Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Vélez Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel.

Gobernador Constitucional del Estado de México ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México **RODRIGO ESPELETA ALADRO.**"

Señalando como principal motivo de su denuncia, la instauración y resolución del Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, contenida en el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México.

A la solicitud de juicio político, la Presidenta de la Diputación Permanente en funciones, le dio contestación y la desecho, de plano, atendiendo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Inconforme con lo anterior, el solicitante tramitó el amparo 1477/2022 ante el Juzgado Sexto en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, mismo que sobreseyó.

Por lo anterior, el quejoso, interpuso recurso de revisión, registrado con el número de expediente 759/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mismo que determino revocar la resolución recurrida, únicamente, para el efecto expreso, de que se integrara una sección instructora

y sea ésta la que deseche la solicitud de juicio político planteada por Gerardo Fuentes Ruiz, es decir, el efecto consistió en señalar quién tiene la facultad de desechar la solicitud de juicio político.

Una vez que se hizo del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, la determinación anterior, requirió a la Legislatura del Estado de México, para que cumpliera la sentencia de referencia, **o bien, informara si existe algún impedimento material o jurídico para cumplir la sentencia de amparo, lo que legalmente es válido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo.**

Es así, que esta Legislatura del Estado de México, advirtió una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la resolución en los términos específicos, **pues de actuar en ese sentido, se estaría transgrediendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que se informó en tiempo y forma al Juzgado**, que a su vez informó lo conducente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por lo anterior, esta Legislatura del Estado de México, tramitó el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y paralelamente se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su Facultad de Atracción respecto del incidente en mención, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó la petición planteada, dando a pie a continuar con la tramitación ordinaria del incidente de inejecución ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por consiguiente, al resolverse el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, se precisaron los términos en que debía darse cumplimiento al fallo protector, señalando para ello, dejar sin efectos el oficio SAP/CJ/700/2022, integrar la Sección Instructora, que la Sección Instructora determinara si es procedente incoar el procedimiento de juicio político o si la denuncia respectiva se desecha, y hacer del conocimiento del denunciante lo anterior, resaltando que el propio Tribunal indicó que el interés jurídico del quejoso en el amparo, terminaría con dicha notificación.

Los lineamientos que indicó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito son los siguientes:

“...este Tribunal Colegiado en términos del artículo 192, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, procede a concretar los lineamientos en que habrán de cumplir la ejecutoria de amparo las autoridades responsable, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional:

1. Se dé el trámite legal de dicho procedimiento de juicio político, atendiendo las reglas en él establecidas, es decir, se analice en primer término:

*a) La primera etapa de **verificación de los requisitos de procedibilidad que corresponde a la Sección Instructora, quien bajo su estricta responsabilidad, tendrá que examinar, si la denuncia de juicio político versa o no sobre alguna de las conductas que se refiere en el artículo 215 de la Ley en cita (artículo 219), en el entendido de que conforme a lo dispuesto en dicho precepto, no procederá el juicio, para el caso no sólo de declaraciones o votos, sino también por la mera expresión de las ideas;***

*b) De ser así, si ésta se inició o no **durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (Artículo 217).***

c) Si a dicha denuncia se acompañaron elementos de prueba (artículo 219)

d) Si dicha renuncia (sic) fue o no ratificada dentro de tres días naturales (artículo 219),

e) Si los actos u omisiones de los servidores públicos a quienes se denuncie, perjudican o no al interés público del Estado, porque sólo en ese caso procederá ese juicio (artículo 214).

*f) Una vez que se **dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de la presente Ley, se decida, bajo su más estricta responsabilidad, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.***

2. **Ante tales condiciones, únicamente en caso de que se supere la etapa de verificación, es decir, de comprobarse la procedencia de dicha denuncia, observado además, que se contraríen los numerales 41 de la Constitución Local y 61 de la Carta Magna; corresponderá a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres diputados para sustanciar el procedimiento (Artículo 218).** Donde la Sección Instructora convertida en órgano de acusación, realizará la segunda etapa de investigación y formulación de la acusación.

3. Finalmente solo en caso de estar en el supuesto de procedencia y una vez agotado el procedimiento, se realizará **la tercera etapa** de juicio donde se dicta **resolución** sobre la responsabilidad del servidor público, que corresponde a la Legislatura constituida en gran jurado como órgano de decisión.

[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 192, 193, 196 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la incidencia planteada.

Notifíquese; ..."

Entonces, en cumplimiento de la resolución del Amparo en Revisión 759/2022 y de la resolución del incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, ambos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación con el Amparo 1477/2022 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con Residencia en Toluca, Estado de México, se dejó sin efectos el oficio SAP/CJ/700/2022, lo que se notificó al C. Gerardo Fuentes Ruiz mediante el oficio SAP/CJ/1438/2023.

Posteriormente, en sesión reservada, como lo establecen los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y demás aplicables de la legislación estatal, esta Legislatura del Estado de México, se erigió en Gran Jurado para integrar la Sección Instructora por insaculación de cinco diputados y para turnar la Solicitud de Juicio Político correspondiente.

La Sección Instructora quedó conformada con los Diputados Lourdes Jezabel Delgado Flores, Raúl Ponce Elizalde, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Martha Amalia Moya Bastón y **sic.** Alonso Adrián Juárez Jiménez (Elías Rescala Jiménez).

No obstante que únicamente faltaba la designación del Presidente, Secretario y Vocales de entre los Diputados que formaron la Sección Instructora, se recibió un escrito del propio denunciante, por el que solicitó se excusara de participar como integrante de la Sección Instructora al Dip. Elías Rescala Jiménez, por considerar que podría tener algún tipo de interés que afectara en la decisión, por lo que, **sin prejuzgar**, pero otorgando el sentido más amplio al principio de imparcialidad procesal, se decidió excusar al Diputado en mención. Por lo tanto, nuevamente en sesión reservada, se realizó una vez más la insaculación para designar un nuevo integrante de la Sección Instructora, quedando como tal, el Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.

De manera que, la Sección Instructora, en reunión privada celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, designó como Presidenta a la Dip. Martha Amalia Moya Bastón, como Secretario al Dip. Raúl Ponce Elizalde y como vocales a los Diputados Lourdes Jezabel Delgado Flores, Luz Ma. Hernández Bermúdez y Alonso Adrián Juárez Jiménez.

Después, en reunión pública celebrada en la misma fecha, se leyó una síntesis de la denuncia de juicio político, así como de los lineamientos para determinar la procedencia del juicio político, indicados en la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y proceder a la elaboración del Dictamen correspondiente.

La Sección Instructora, en reunión de trabajo de carácter público, analizó y estudió la denuncia de juicio político, con base en el marco jurídico constitucional y legal aplicable.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La denuncia de juicio político, se motivó principalmente por la emisión del Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, mismo que resolvió el Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y

Cuautitlán Izcalli, en relación con las porciones territoriales del Poblado de San Mateo Ixtacalco y sus Comunidades Ejidales denominadas: “La Capilla” y “El Sabino”.

En la denuncia de juicio político, el solicitante, únicamente refirió “*hechos que se denuncian y dan sustento a la denuncia de juicio político*” que, en síntesis, son los siguientes:

- “El denunciante Mexiquense, vecino y ciudadano del Estado de México, y por ende con nacionalidad mexicana.
- Por lo anterior, gozo de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- El denunciante pertenece y es integrantes de la población del Estado Federal denominado Estados Unidos Mexicanos, así como del Estado Libre y Soberano de México, con vecindad en el mismo, el primero en el pueblo de San Buenaventura municipio de Toluca, y por ello tengo, un interés en que se respete por los denunciados las Constituciones Políticas vigentes en la República Mexicana y en el Estado de México.
- **Lo anterior, en razón de que todos autoridades y vecinos y ciudadanos estamos sujetos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- Lo anterior, supone la más amplia consagración del derecho humano y **principio de seguridad jurídica y de legalidad que no es sino la versión pragmática del Estado de Derecho, este Estado de Derecho nos obliga y faculta a luchar contra la arbitrariedad.**
- Por lo que, se me legitima para exigir de los denunciados la sumisión de su actividad a la Constitución y a la Ley.
- En la ilegal el desahogo de garantía de audiencia, la misma se realizó, después de que se conminó a las partes a llegar a un convenio amistoso, ya celebrado y autorizado por la “LVII” Legislatura mediante la aprobación del Decreto 27 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 16 de diciembre del 2009, al no aceptar celebrar convenio, los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, acordó con fundamento en los artículos 45 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que los municipios involucrados remitieran todas las pruebas que considerarán suficientes para acreditar sus manifestaciones dentro del plazo de treinta días.
- Expresan los diputados de la referida Comisión en el punto **SEXTO** de sus Considerandos, que los municipios ofrecieron sus pruebas, y los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios por acuerdo de fecha 16 de octubre del dos mil diecinueve emitió acuerdo en que las tuvo por desahogadas y admitidas, dada su propia y especial naturaleza.
- El municipio de Cuautitlán Izcalli, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el municipio de Cuautitlán, sin que emitirá por los diputados integrantes de la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios **acuerdo alguno al respecto.**
- Ahora bien, los diputados denunciados y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa denominada Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal promovido por municipio de Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, se concluyeron en perjuicio del municipio de Cuautitlán Izcalli y de su población derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San José”, **derechos humanos que conforme el artículo 1° de la Constitución Federal.**
- La Constitución Política del Estado de México, en ninguno de sus preceptos **norma procedimiento para segregar, sin creación de municipio, un territorio determinado por la Legislatura que pertenece a otro; tampoco la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, norma un procedimiento específico para segregar el territorio de un municipio.**
- **Ahora bien, en el procedimiento radicado y tramitado por la “LX” Legislatura del Estado de México por conducto de su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, atropellan, lesionan y violentan el derecho de seguridad jurídica, el derecho de garantía de audiencia, debido proceso y defensa adecuada, además que no realizan el procedimiento mencionado con apego a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- Los denunciados, integrantes de la “LX” Legislatura del Estado que votaron a favor de aprobar el Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán Izcalli, violentaron los derechos humanos de debido proceso de los denunciantes y del municipio de Cuautitlán Izcalli, con forme el precedente que se deriva de la siguiente Tesis, las autoridades como es la Legislatura y su órgano denominado Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Sus Municipios, y sus diputados integrantes, ahora denunciados, están obligados a cumplir con el respeto y garantía los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 1° de la Constitución Federal.”

Al respecto, debe mencionarse de manera determinante, que el Procedimiento para la Solución del Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, se desahogó por todas y cada una de sus etapas procesales (incluyendo la de garantía de audiencia), en total apego al marco jurídico constitucional y legal

aplicable, esto es, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como lo regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por cuanto hace a las etapas procesales, la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en primer término, señala que, debe exhortarse a los municipios involucrados a llegar a un convenio amistoso o si en cualquier momento del procedimiento los municipios involucrados manifestarán su intención de celebrar un convenio amistoso, debe realizarse lo conducente.

En relación con la supuesta omisión o defecto en el desahogo de la garantía de audiencia, cabe mencionar que, la población de los municipios involucrados en los diferendos limítrofes intermunicipales que se sometían a la jurisdicción de la Legislatura del Estado de México, están representados por los Presidentes Municipales y sus Síndicos en forma conjunta, requisito que se observó en todo momento. Asimismo, de manera puntual cada municipio tuvo oportunidad de presentar pruebas y alegatos que se estudiaron y analizaron minuciosamente para llegar a la determinación final.

Asimismo, es importante señalar que el Municipio de Cuautitlán Izcalli, promovió la Controversia Constitucional 221/2021 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de invalidar el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, y por ende la decisión contenida en el mismo, sin embargo, al sobreseerse, dicha determinación no solo, reafirmó su validez legal y constitucional, sino que quedó firme.

En relación con el planteamiento esgrimido por el denunciante referente a un supuesto procedimiento para segregar territorio, debe aclararse que la forma seguida en todo momento corresponde y se ajusta legal y constitucionalmente al de un Procedimiento para la Solución de un Diferendo Limítrofe Intermunicipal, y el hecho de emplear en algún momento la palabra "segregar", no significa ni implica la sustitución de todo un procedimiento.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **corresponde a la Sección Instructora** del Gran Jurado de Sentencia, **conocer sobre las denuncias de juicio político**, para dictaminar si la conducta atribuida corresponde a las enunciadas en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades en cita, si los denunciados pueden ser considerados dentro de los servidores públicos a que se refiere el artículo 213 de la propia Ley de Responsabilidades; y si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento, o resulta improcedente y por tanto, debe desecharse de plano.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2023, los lineamientos a seguir, para llegar a la determinación final son los siguientes:

"...

Como corolario de lo anterior, y solo con el fin de darle claridad o definición a la forma en que debe darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal Colegiado en términos del artículo 192, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, procede a concretar los lineamientos en que habrán de cumplir la ejecutoria de amparo las autoridades responsable, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional:

1. Se dé el trámite legal de dicho procedimiento de juicio político, atendiendo las reglas en él establecidas, es decir, se analice en primer término:

a) La primera etapa de verificación de los requisitos de procedibilidad que corresponde a la Sección Instructora, quien bajo su estricta responsabilidad, tendrá que examinar, si la denuncia de juicio político versa o no sobre alguna de las conductas que se refiere en el artículo 215 de la Ley en cita (artículo 219), en el entendido de que conforme a lo dispuesto en dicho precepto, no procederá el juicio, para el caso no sólo de declaraciones o votos, sino también por la mera expresión de las ideas;

b) De ser así, si ésta se inició o no durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (Artículo 217).

c) Si a dicha denuncia se acompañaron elementos de prueba (artículo 219)

d) Si dicha renuncia(sic) fue o no ratificada dentro de tres días naturales (artículo 219),

e) Si los actos u omisiones de los servidores públicos a quienes se denuncie, perjudican o no al interés público del Estado, porque sólo en ese caso procederá ese juicio (artículo 214).

f) Una vez que se **dictamine** si la **conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado** y si el **inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213**, de la presente Ley, se decida, bajo su más estricta responsabilidad, **si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.**

2. Ante tales condiciones, únicamente en caso de que se supere la etapa de verificación, es decir, de comprobarse la procedencia de dicha denuncia, observado además, que se contraríen los numerales 41 de la Constitución Local y 61 de la Carta Magna; corresponderá a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres diputados para sustanciar el procedimiento (Artículo 218). Donde la Sección Instructora convertida en órgano de acusación, realizará la segunda etapa de investigación y formulación de la acusación.

3. Finalmente solo en caso de estar en el supuesto de procedencia y una vez agotado el procedimiento, se realizará **la tercera etapa** de juicio donde se dicta **resolución** sobre la responsabilidad del servidor público, que corresponde a la Legislatura constituida en gran jurado como órgano de decisión.
[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 192, 193, 196 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la incidencia planteada.

Notifíquese; ..."

TERCERA.- En primer término, se señala que el peticionario de juicio político, señaló como **servidores públicos denunciados**, a los siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA "LX" Legislatura del Estado de México Los diputados son: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aladana Duarte, Mónica Angélica Álvarez(sic) Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Máx Agustín Correa Hernández, José A. Cuouttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Lomán Delgado, Juan Maccise Naimé, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jafett Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Novoa Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pinada Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Angeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Vélez Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel.

Gobernador Constitucional del Estado de México ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México **RODRIGO ESPELETA ALADRO.**"

Los señalados en el texto reproducido, son cincuenta y dos diputadas y diputados integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México, esto es, de la Legislatura próxima anterior, cuyo ejercicio constitucional inició el cinco de septiembre de dos mil dieciocho y concluyó el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, asimismo, se menciona al Gobernador Constitucional del Estado de México en funciones, cuya administración estuvo comprendida del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 213 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios¹, en relación con el artículo 131 de la Constitución

¹ **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

"Artículo 213. Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona la Constitución Local.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República."

Política del Estado Libre y Soberano de México², se considera que los servidores públicos denunciados si pueden ser objeto de juicio político.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sección Instructora que, el peticionario, en su escrito de denuncia de juicio político, citó como fundamento de su petición, a los artículos 108, 109 fracción I y 110 de la Constitución Política Federal, sin embargo, dichos artículos corresponden al juicio político en el orden federal, materia que resulta de competencia exclusiva para el Congreso de la Unión.

CUARTA.- Por cuanto hace a las **conductas denunciadas**, el solicitante de juicio político menciona, en síntesis, que el procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, resuelto mediante el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, es la causa principal de su solicitud, haciendo consistir las conductas atribuidas a los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, en: - **La supuesta falta de otorgamiento de la garantía de audiencia a los municipios involucrados, lo que evidentemente es erróneo**, pues precisamente en el dictamen que forma parte del Decreto en mención, se indica cómo se desahogó dicha garantía de audiencia y en general, todo el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal por todas y cada una de sus etapas; y - **La emisión del Decreto 334**, cuestionando todo el procedimiento llevado a cabo de conformidad con lo preestablecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con ello, **su votación y aprobación** como resolución del Diferendo Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **lo que notoriamente resulta del cumplimiento de las funciones y atribuciones de los servidores públicos denunciados incluyendo al Gobernador del Estado de México y al Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en funciones.**

En este contexto, de acuerdo con los artículos 214 y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios³, el juicio político, únicamente será procedente por perjudicar al interés público.

Ahora bien, se tiene, por una parte que **la supuesta falta de otorgamiento de la garantía de audiencia a los municipios involucrados en el diferendo limítrofe intermunicipal, es notoriamente inexistente**, pues como se mencionó en párrafos anteriores en el dictamen que forma parte del Decreto 334 de la “LX” Legislatura, en mención, se indica cómo se desahogó dicha garantía de audiencia y en general, todo el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal por todas y cada una de sus etapas; y **por otra, que la emisión del Decreto 334**, incluyendo, **su votación y aprobación** como resolución del Diferendo Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **al ser resultado de un procedimiento regulado en la Ley Reglamentaria respectiva, no puede causar perjuicio al Estado, al llevarse cuidadosamente a cabo por todas y cada una de sus etapas.**

Asimismo, al verificar las conductas de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **de forma evidente no encuadran en los supuestos para**

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora o el Gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.”

³ LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 214. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, perjudiquen al interés público del Estado.”

“Artículo 215. Perjudica al interés público del Estado:

I. El ataque de las instituciones democráticas.

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III. Las violaciones graves a los derechos humanos.

IV. El ataque a la libertad de sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.”

considerarse perjudiciales para el interés del Estado, pues el desempeño de atribuciones o funciones constitucionales y/o legales no perjudican las instituciones democráticas, no atacan a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, ni a la organización política y administrativa de los municipios, no generan violaciones a los derechos humanos, no atacan la libertad de sufragio, evidentemente tampoco existe usurpación de atribuciones y por obvias razones no existe ningún tipo de omisión o infracción a las disposiciones constitucionales y legales del orden federal, local o municipal ni a planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y/o municipal ni a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

Cabe resaltar, que **los cincuenta y dos Diputados denunciados, integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, votaron a favor de la aprobación** del Proyecto de Decreto por el que se resolvería el Diferendo Límitrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **como parte del desempeño de sus atribuciones.**

De igual forma, el Gobernador, al promulgar el Decreto correspondiente, actuó en el marco de sus atribuciones legales y constitucionales, pues de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁴, y artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México⁵, es facultad y obligación del Gobernador, promulgar las leyes, decretos y/o acuerdos emitidos por la Legislatura del Estado, sobre todo aquellos que sean de incumbencia exclusiva de la Legislatura Local.

Asimismo, al analizar la participación del Secretario de Justicia y Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, en el procedimiento para la solución del Diferendo Límitrofe Intermunicipal, se tiene que actuó de forma conducente con lo establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, principalmente con apego al contenido del artículo 20⁶ de la Ley de referencia.

Por lo anterior, es indudable que las conductas denunciadas, no resisten el examen para considerarse lesivas para el interés del Estado, y por lo tanto la denuncia intentada en contra de los servidores públicos antes denunciados, **no cumple con el requisito que señalan los artículos 214 y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**

QUINTA.- En cuanto a la presentación en tiempo de la denuncia y su ratificación, se tiene que, la denuncia de Juicio Político se presentó el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y se ratificó el día uno de septiembre del mismo año.

Al respecto, el artículo 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala que *“el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones”*.

Por lo tanto, si la “LX” Legislatura del Estado de México, concluyó sus funciones el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y el Mandato del Gobernador, así como el encargo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos como Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, concluyeron el quince de septiembre de dos mil veintitrés, **se considera que la presentación de la denuncia fue presentada en tiempo.**

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

[...]

III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;”

⁵ LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 92.- Las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia. Tratándose de leyes o decretos de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, se hará la comunicación respectiva para el sólo efecto de su publicación y observancia.

⁶ LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 20. La persona que presida la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión;

II. Presidir las sesiones; y

III. Someter a la Comisión Estatal los asuntos que se presenten y las demás que sean necesarias para el objetivo de la comisión.

IV. Garantizar que las solicitudes cuyo propósito sean cumplir con el objeto de la presente ley, se presenten ante la Legislatura.”

Asimismo, al ratificarse la denuncia, dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, **también fue ratificada en tiempo**, de acuerdo con lo conducente del artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios⁷.

SEXTA.- En relación con las **pruebas**, en el escrito de denuncia de juicio político, se señalaron las siguientes:

“... ”

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha ocho de noviembre de 2021. **Anexo Uno**
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, solicitado por el municipio de Cuautitlán, México, instaurado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios. **Anexo Dos**
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 50 de la “XLV” Legislatura del estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 23 de junio de 1973. **Anexo Tres.**
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 71 de la “XLV” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha 24 de noviembre de 1973. **Anexo Cuatro.**
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 27 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 16 de diciembre del 2009, que aprueba Convenio Amistoso entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli. **Anexo Cinco**
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 285 de la “XLVIII” Legislatura; Decreto que aprueba el “Plan de Centro de Población Estratégico de Población de Cuautitlán Izcalli, México., publicado el 17 de septiembre de 1984.
7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Decreto 286 de la “XLVIII” Legislatura; Decreto que aprueba el “Plan de Centro de Población Estratégico de Cuautitlán de Romero Rubio, México., publicado el 17 de diciembre de 1984, incluyendo iniciativa, discusión en Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Legislación y Administración Municipal.
8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cuautitlán, México, aprobado por la Legislatura del Estado de México. **Anexo Seis.**
9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el decreto 376 de la “XLVII” Legislatura; Decreto que aprueba el “Plan de Desarrollo Urbano de Cuautitlán, México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 21 de abril de 1981. **Anexo siete.”**

Asimismo, como anexos, el denunciante acompañó a su escrito, la siguiente documentación:

- ANEXO 1.- Ejemplar del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el día lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
- ANEXO 2.- Copia de Dictamen relacionado con la solicitud presentada a los integrantes de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de inicio de Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.
- ANEXO 3.- Copia del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el día sábado veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres.
- ANEXO 4.- Copia del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicado el día sábado veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y tres.
- ANEXO 5.- Copia del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el día miércoles dieciséis de diciembre de dos mil nueve.
- ANEXO 6.- Copia del Mapa extraído del “Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Gobierno del Estado de México”, de Cuautitlán, Estado de México, emitido en el año dos mil.
- ANEXO 7.- Copia del Mapa de “Clasificación del Territorio Cuautitlán Estado de México”, emitido en fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro.
- ANEXO 8.- Copia del Mapa de “Clasificación del Territorio Cuautitlán Izcalli Estado de México”, emitido en fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco.
- ANEXO 9.- Copia de Oficio dirigido al “**CIUDADANO ALFREDO DEL MAZO MAZA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**”, sobre solicitud de ejercicio de derecho de veto, recibido por la Coordinación de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado de México, el día dos de agosto de dos mil veintiuno.
- ANEXO 10.- Copia del Oficio número PREIZC/0131/2021 de fecha de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dirigido al “**Lic. Alfredo del Mazo Maza Gobernador del Estado de México**”, sobre solicitud de ejercicio de derecho de veto.
- ANEXO 11.- Copia de la Constancia de Vecindad de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, con número de oficio SAT/CV/06164/2020.
- ANEXO 12.- Copia de la Credencial del Instituto Nacional Electoral, con datos del denunciante.

⁷LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
 “Artículo 219. ...presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales...”

Como es notable, ninguna de las pruebas o anexos se relaciona con probar alguna conducta que cause perjuicio al Estado, pues el Anexo 1, corresponde a la Publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México del Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, por el que se resolvió el Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, con el que únicamente se puede aseverar que dicho conflicto territorial, quedó resuelto.

Asimismo, los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 son copias de documentos que, en su momento se analizaron dentro del Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, por lo tanto, tampoco demuestran ningún tipo de conducta que pueda relacionarse con algún tipo de perjuicio al Estado.

En relación con los anexos 11 y 12, únicamente comprueban la nacionalidad, ciudadanía del denunciante, así como su vecindad en el Municipio de Toluca Estado de México.

Cabe mencionar, que la determinación contenida en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, fue impugnada mediante la Controversia Constitucional 221/2021, promovida por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuya pretensión era invalidar el Decreto en mención, sin embargo **en sesión Plenaria celebrada el día once de enero de dos mil veintitrés la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer la Controversia Constitucional, quedando confirmada la decisión contenida en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México**, y al no existir ningún medio de impugnación para combatir dicha determinación quedó firme.

Por lo anterior, **es evidente que el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, o el Procedimiento que lo originó, son constitucionales y por tanto no puede ser susceptible de un nuevo escrutinio legal.**

Asimismo, cabe mencionar que el Juicio Político no puede utilizarse como medio de impugnación de un Decreto por el que se resolvió un Diferendo Limítrofe Intermunicipal.

Es así, que se considera que los anexos acompañados a la denuncia presentada por el C. Gerardo Fuentes Ruiz, no prueban ninguna conducta en perjuicio del Estado.

SÉPTIMA.- Actualización de la hipótesis jurídica prevista en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sobre la protección a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

Una vez analizados lo requisitos mínimos para la viabilidad de procedencia del juicio político (etapa de verificación), en apego a lo señalado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 9/2023 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación con la siguiente parte:

“...no se pide de ningún modo a la autoridad transgredir su obligación constitucional de velar porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, ni que deje de velar por el respeto de su fuero constitucional sino solamente que se dé el trámite legal...”

Es decir, bajo su más estricta responsabilidad y en respeto absoluto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de México y 61 de la Carta Magna, esto es, velando porque los diputados y diputadas no sean reconvenidos o enjuiciados por sus declaraciones o votos, y se respete su fuero constitucional, se dé el trámite legal de dicho procedimiento...”⁸

Por lo tanto, atendiendo a lo ordenado en la resolución de referencia, debe mencionarse que en la denuncia de juicio político que se analiza, se señaló, que el procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, resuelto mediante el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, **es la causa principal de su denuncia**, cuestionando todo el procedimiento llevado a cabo de conformidad con lo preestablecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con ello, **su votación y aprobación** como resolución del Diferendo

⁸ RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2023, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. PAGINA 37 PÁRRAFO ÚLTIMO Y PÁGINA 38 PÁRRAFO PRIMERO.

Intermunicipal entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, **lo que notoriamente resulta del cumplimiento de las funciones y atribuciones de los servidores públicos denunciados.**

El hecho es, que **las condiciones en que se pretende iniciar la tramitación del juicio político, son precisamente las circunstancias en que opera la protección del principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria**, a saber:

- 1) Que existan funciones o atribuciones preestablecidas jurídicamente.
- 2) Que sean ejercidas, tal como lo establece el ordenamiento jurídico de que se trate, a través de la expresión o manifestación de ideas, o por la emisión de votos.
- 3) Que se pretenda enjuiciar a los integrantes de la Legislatura por el ejercicio de dichas funciones, por la expresión de ideas u opiniones, o por la emisión de sus votos.

En este orden de ideas, se tiene que las condiciones para que opere la protección del principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, se actualizan de la siguiente forma:

- 1) La existencia de funciones o atribuciones preestablecidas jurídicamente:
Se actualiza, pues el motivo expresado para solicitar el procedimiento de juicio político en contra de los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México fue la **instauración del procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli y la determinación de segregar del territorio de Cuautitlán Izcalli para reintegrarlo al de Cuautitlán, contenida en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado”.**

En este sentido, es claro que dirimir un Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal **es una atribución expresa y exclusiva de la Legislatura del Estado de México**, preestablecida que emana de la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁹ y de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Al respecto, cabe mencionar que, en forma paralela al planteamiento de la solicitud de juicio político, se ventiló ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Controversia Constitucional 221/2021, cuyo planteamiento, precisamente se dio en contra de la validez del *“Decreto con número 334, por el que se aprobó el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, difundido en fecha lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante Gaceta del Gobierno número 88, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.”*, determinado como decisión final su sobreseimiento, quedando firme la validez del Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México.

- 2) Ejercicio de dichas funciones o atribuciones:
Los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México, al seguir el procedimiento establecido y regulado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y culminando con la emisión de una decisión que se tomó en virtud de la votación de los Diputados, plasmada en la resolución que contiene el Decreto correspondiente, **ejercieron una atribución en el desempeño de sus funciones, expresaron opiniones en relación con el asunto y emitieron un voto para la toma de una decisión.**
- 3) La pretensión de enjuiciar a los integrantes de la Legislatura por el ejercicio de sus funciones, emisión de ideas u opiniones, o emisión de votos:
Como se ha mencionado, la solicitud de juicio político, por la instauración de un Diferendo Limítrofe Intermunicipal y su determinación final, **constituye la pretensión de enjuiciar a los Diputados integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México por el ejercicio de sus atribuciones y funciones.**

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

[...]

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

[...]”

De manera que, al actualizarse todas las condiciones descritas, lo procedente es que opere el principio de protección a la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, protegiendo en virtud de la facultad conferida en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es decir, **se actualizan automáticamente las condiciones para velar por la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria**, de todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura del Estado de México a quienes se intente enjuiciar por la emisión de sus votos en el desempeño de sus funciones y por el desempeño de dichas funciones.

En este sentido, la palabra enjuiciar, debe entenderse como, el acto de enjuiciamiento en sí, al efecto, en la página 83 de los Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derechos de la UNAM. Ed. Harla. 1997, se aprecia el siguiente concepto:

"ENJUICIAMIENTO. Del latín litem instruere, en juicio. Conjunto de actos procesales realizados por el juzgador, las partes y los terceros para constituir la relación jurídica procesal, el proceso, a efecto de definir, conocer y resolver la relación jurídica sustancial invocada por las partes, litigio."

Lo que implica que, a dicha petición de iniciar juicio político, le es aplicable lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 42.- Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar."

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Es así, que, con independencia de que los Legisladores puedan ser sujetos de un juicio político; en el asunto concreto que se analiza, debe protegerse la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues es garantía de la independencia y libre desempeño de sus funciones.

El artículo Constitucional en cita, indica de forma clara que jamás, **nunca y sin excepción podrá ser enjuiciado un legislador por la expresión de sus ideas y/o emisión de votos en ejercicio de su cargo**, es decir, no existe excepción alguna ni motivo suficiente que reconozca la Constitución para que el Legislador sea sujeto a una relación jurídico procesal, por el ejercicio de sus funciones en el desempeño de su cargo.

Lo anterior, encuentra sustento las siguientes tesis, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Novena Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Diciembre de 2000; Tesis: 1a. XXVIII/2000; Página: 247

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.

En términos del artículo 61 de la Constitución Federal que establece que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad, y desde ese momento debe el

Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que "jamás podrán ser reconvenidos por ellas."

"Novena Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Diciembre de 2000; Tesis: 1a. XXX/2000; Página: 245

INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a período alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública."

La inmunidad parlamentaria constituye una garantía de orden público que resulta indispensable para el Legislador, por lo que la o el Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por imperativo legal está facultado(a) para dictar las medidas que considere pertinentes para que esa garantía sea respetada.

En ese orden de ideas, debe invocarse el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria en favor de los integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México y **por lo tanto la denuncia intentada debe desecharse de plano.**

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, esta Sección Instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 218, 219 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta notoriamente improcedente la denuncia de juicio político intentado en contra de los integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina

González, Crista Amanda Spohn Gotzel, así como del Gobernador Constitucional del Estado de México, en funciones, Alfredo Del Mazo Maza y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, Rodrigo Espeleta Aladro, por lo referido en las consideraciones CUARTA, SEXTA Y SÉPTIMA del presente dictamen.

SEGUNDO. Por lo tanto, se desecha de plano la denuncia planteada por Gerardo Fuentes Ruiz.

EN TAL VIRTUD, LA SECCIÓN INSTRUCTORA DEL GRAN JURADO DE SENTENCIA DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 218 Y 219 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 38 FRACCIÓN IV, 97 Y 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara improcedente y por tanto, se desecha la denuncia de juicio político intentado por Gerardo Fuentes Ruiz, en contra de los integrantes de la “LX” Legislatura del Estado de México: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jaffet Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pineda Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Veliz Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel, así como del Gobernador Constitucional del Estado de México, en funciones, Alfredo Del Mazo Maza y del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, en funciones, Rodrigo Espeleta Aladro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo y su dictamen, de manera personal, a Gerardo Fuentes Ruiz.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 18/DICIEMBRE/2023

ASUNTO: APROBACIÓN DE DICTAMEN Y ACUERDO SOBRE TRÁMITE DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

REUNIÓN DE SECCIÓN INSTRUCTORA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Martha Amalia Moya Bastón	✓		
Secretario Dip. Raúl Ponce Elizalde	✓		
Vocal Dip. Luz Ma. Hernández Bermúdez	✓		
Vocal Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	✓		
Vocal Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez	✓		

CIUDADANA MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

GERARDO FUENTES RUIZ, por mi propio derecho, con domicilio en el despacho número 403 de la avenida S. Lerdo de Tejada poniente, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México; con correo electrónico fuentesruiz@gmail.com, teléfono 55 44 42 85 34, autorizando a los Licenciados en Derecho Yadira Janet Montañón Rojas y/o Víctor Fuentes Reyes; ante ese cuerpo colegiado atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

Con fecha 31 de agosto de la presente anualidad, presente ante usted documento mediante el cual instaura denuncia de Juicio Político respecto de las acciones y omisión que violentan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de leyes que de las mismas dimanar cometidas por el Gobernador Constitucional del Estado de México; Diputados de la "LX" Legislatura del Estado de México y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México.

Conforme el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios corresponde a la Legislatura iniciar el Juicio Político, constituyendo al efecto una Sección Instructora, que tiene la facultad para sustanciar el procedimiento que se plasma en el Libro Tercero, Título Único Capítulo Primero.

De igual manera el precepto 218 de la Ley en cita, ordena que el procedimiento se sustancia en término de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Así mismo, el artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, expresa que presentada la denuncia, debe de ser ratificada la misma dentro de tres días naturales, sin que se precise que órgano de la Legislatura es la competente para recibir la ratificación.

El artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, expresa que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y a través de la presentación de los elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el artículo 215 de la ley en cita, lo cual he realizado con la el escrito de denuncia ante usted; como no se determina ante que órgano de la Legislatura debe de presentarse la ratificación de la denuncia efectuada, y expresando el artículo 29 de la ley en aplicación que la denuncia se presenta ante la Legislatura, la ratificación debe de llevarse a efecto ante ese órgano colegiado, razón por la cual, por medio de este recurso, realizó la ratificación de la denuncia, dentro del plazo legal de tres días naturales.

Para el efecto de la ratificación de la denuncia de Juicio Político, manifiesto a usted, que el promovente de la denuncia es originario del municipio de Zinacantepec, México; con fecha de nacimiento 12 de junio de 1941; casado, con domicilio en la Av. Pensador Mexicano con número 101, del Pueblo de San Buenaventura, municipio de Toluca; con escolaridad máxima de Licenciatura de Derecho, con Cédula Profesional 2083, expedida por el Gobierno de estado a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, Departamento de Profesiones; católico.

5

Por lo tanto, se pide a usted que tenga por ratificada la denuncia de Juicio Político presentada el día 31 de agosto ante esa **Presidencia de la Diputación Permanente de la "LXI" Legislatura del estado de México**, y en consecuencia, esa **Legislatura del Estado de México debe de constituir la Sección Instructora para sustanciar el procedimiento consignado en el Capítulo**

Presidente: Dip. Maurilio Hernández González. Vicepresidente: Dip. Elías Rescala Jiménez. Vicepresidente: Dip. Enrique Vargas del Villar. Secretario: Dip. Omar Ortega Álvarez. Vocal: Dip. Sergio García Sosa. Vocal: Dip. María Luisa Mendoza Mondragón. Vocal: Dip. Martín Zepeda Hernández. Vocal: Dip. Rigoberto Vargas Cervantes.

CIUDADANA MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

GERARDO FUENTES RUIZ, por mi propio derecho, con domicilio en el despacho número 403 de la avenida S. Lerdo de Tejada poniente, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México; con correo electrónico fuentesruiz@gmail.com, teléfono 55 44 42 85 34, autorizando a los Licenciados en Derecho Yadira Janet Montaña Rojas y/o Víctor Fuentes Reyes; ante ese cuerpo colegiado atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 108, 109 Fracción I, 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131, 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracciones I, VII; 215 fracciones III, VI y VIII; 213, 214, 215 Fracciones I, III, VI, VII, 217, 218, 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vengo a promover y formular denuncia de JUICIO POLÍTICO en contra de los siguientes servidores públicos de la "LX" Legislatura del Estado de México; Gobernador Constitucional del Estado de México y Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México.

SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA "LX" Legislatura del Estado de México Los diputados son: Emiliano Aguirre Cruz; Elba Aldana Duarte, Mónica Angelica Álvarez Nemer, Juliana Felipa Arias Calderón, Iveth Bernal Casique, Anais Miriam Burgos Hernández, Azucena Cisneros Coss, Max Agustín Correa Hernández, José A. Couttolenc Buentello, Faustino de la Cruz Pérez, Julio A. Hernández Ramírez, Rodolfo Jardón Zarza, Karina Labastida Sotelo, Carlos Loman Delgado, Juan Maccise Naime, Benigno Martínez García, Marlon Martínez Martínez, Sandra Martínez Solís, Berenice Medrano Rosas, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, María Elizabeth Millán García, Juan Jafeth Millán Márquez, Camilo Murillo Zavala, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Edgar Armando Olvera Higuera, Omar Ortega Álvarez, Rosa María Pinada Campos, Monserrat Ruiz Páez, Tanech Sánchez Ángeles, Bernardo Segura Rivera, H. Enrique Sepúlveda Ávila, Juan Carlos Soto Ibarra, Bryan Andrés Tinoco Ruiz, Jesús Eduardo Torres Bautista, Ma. Mayela Trueba Hernández, Guadalupe Mariana Uribe, Jorge García Sánchez, Beatriz García Villegas, Liliana Gollas Trejo, Valentín González Bautista, Claudia González Cerón, Alfredo González González, Margarito González Morales, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, Nazario Gutiérrez Martínez, Maurilio Hernández González, Lizbeth Vélez Díaz, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Crista Amanda Spohn Gotzel.

Gobernador Constitucional del Estado de México ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México **RODRIGO ESPELETA ALADRO.**

POR LOS ACTOS Y OMISIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y SON CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA; EN PERJUICIO DEL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DE LOS CIUDADANOS, VECINOS Y HABITANTES DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES.

HECHOS QUE SE DENUNCIAN Y DAN SUSTENTO A LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO:

1. El denunciante mexiquense, vecino y ciudadano del Estado de México, y por ende con nacionalidad mexicana.

7

2. Por lo anterior, gozo de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La persona jurídica colectiva denominada municipio de Cuautitlán Izcalli, México, tiene derechos humanos y fundamentales para el cumplimiento de sus fines, esencialmente para la defensa de su propia existencia e integridad.

Siendo aplicables los presentes contenidos en las Tesis que a continuación se plasman.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2010422 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 971 Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo aplicables los siguientes precedentes contenido en las siguientes Tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008584 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117 Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales,

8

Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004543 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2628 Tipo: Aislada

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.

El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

9

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.) de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014183 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: (I Región)8o.2 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1775 Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.

El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 346/2016 (cuaderno auxiliar 553/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.P.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1418 Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

10

De acuerdo con la interpretación convencional, podría considerarse que la titularidad de los derechos humanos únicamente corresponde a las personas físicas; sin embargo, la realidad jurídica evidencia que las personas morales o jurídicas también los adquieren, y son susceptibles de protección, puesto que dichos derechos han evolucionado a una protección más amplia, como los llamados de primera generación, entre los que destacan los de propiedad, posesión, credo religioso, personalidad, acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, entre otros. Lo anterior es así, ya que se conceden a los seres humanos (personas físicas) en tanto que forman parte de una agrupación determinada, como las personas morales ofendidas; además, porque de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo, entre otros, el tercero perjudicado, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, y entre éstas no sólo participan las personas físicas, sino también las morales (privadas u oficiales).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/2012. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: José Rodolfo Esquinca Gutiérrez.

Lo que no respetaron los denunciados, en el procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal radicado y tramitado por solicitud del municipio de Cuautitlán en contra del municipio de Cuautitlán Izcalli, México.

3. El denunciante pertenece y es integrantes de la población del Estado Federal denominado Estados Unidos Mexicanos, así como del Estado Libre y Soberano de México, con vecindad en el mismo, el primero en el pueblo de San Buenaventura municipio de Toluca, y por ello tengo, un interés en que se respete por los denunciados las Constituciones Políticas vigentes en la República Mexicana y en el Estado de México.

Lo anterior, en razón de que todos autoridades y vecinos y ciudadanos estamos sujetos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, supone la más amplia consagración del derecho humano y principio de seguridad jurídica y de legalidad que no es sino la versión pragmática del Estado de Derecho, este Estado de Derecho nos obliga y faculta a luchar contra la arbitrariedad.

Por lo que, se me legítima para exigir de los denunciados la sumisión de su actividad a la Constitución y a la Ley.

4. Por Decreto número 50 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, se creó el municipio de Cuautitlán Izcalli, y se le dotó de un territorio, ello mediante la segregación de territorios de los municipios de Cuautitlán, Tepotzotlán y Tuititlán; lo que se precisa en el artículo PRIMERO del Decreto 50 en cita.

Lo anterior, con respeto y en ejercicio de la competencia que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como de las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México le otorgaba en el año de 1973 a la Legislatura del Estado, en su artículo 70 fracciones IV a letra expresaba:

"Artículo 70. Corresponde a la Legislatura:

IV. Crear y suprimir municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva."

De igual manera, mediante el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura se expresa en el artículo SEGUNDO del Decreto en cita que la población del nuevo municipio denominado Cuautitlán Izcalli es la que en ese momento formaba parte del centro urbano industrial de Cuautitlán Izcalli y los distintos núcleos de población establecidos en el territorio descrito en el artículo PRIMERO de su Decreto de creación.

5. Los municipios segregados se constituyeron al amparo del Decreto número 36 de fecha nueve de febrero de 1825, aprobado por el Congreso Constituyente del Estado Libre e Independiente de México.

El Decreto 36 en alusión, fue emitido para la organización y funcionamiento de los primeros Ayuntamientos del Estado de México, en el Decreto se referencia se señalaban las bases para su elección e integración, el sustento del Decreto lo fue la desorganización de los cuerpos municipales, y sobre todo de la inexistencia de documentación referente a la existencia y creación de municipalidades supuestamente creadas al amparo de la Constitución de la Monarquía Española de 1812.

Por lo anterior, los territorios de los municipios segregados les eran reconocidos administrativamente, lo anterior en razón de que la Legislatura del Estado no había aprobado Decreto alguno en que se determinará, reconociera e identificará el territorio de esos municipios.

Con la segregación expresamente aprobada por el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del Estado de México determino y fijo los límites territoriales existentes entre los municipios de Tepetzotlán, Tultitlán y Cuautitlán con el nuevo municipio de Cuautitlán Izcalli, y a efecto de aclarar el párrafo final del artículo PRIMERO del Decreto 50 aprobado por la "XLV" Legislatura del Estado, ésta aprobó el Decreto 71, publicado en fecha 24 de noviembre de 1973, delimitando la poligonal que con base en los puntos de referencia vertidos en el diverso Decreto de fecha 22 de junio de 1973, sirven de límites al Municipio de Cuautitlán Izcalli, en la forma y términos determinados en el plano y listado de tramos en sus respectivos rumbos y distancias en orden progresivo, que forman parte integrante del Decreto 71 en cita, lo que desconocieron o soslayaron los denunciados.

Los Decretos aludidos, no han sido abrogados, adicionados, reformados o modificados en términos del artículo 56 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, es decir, legalmente por la Legislatura del Estado de México, por lo cual se encuentran vigor, lo anterior se afirma, porque para llevar a efecto los actos mencionados, se requiere realizarlos cumpliendo el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que en la especie no se hizo, de donde los Decretos se encuentran vigentes, a pesar de lo aprobado ilegalmente por los diputados denunciados, de expresar en un transitorio del Decreto 334 de la "LX" Legislatura expresa que se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto correspondiente.

La Constitución Local no faculta a la Legislatura a adicionar, reformar, derogar o abrogar leyes y/o decretos sin seguir los mismos trámites para su formación, de donde los denunciados actuaron en violación a la Constitución Federal y la propia del Estado de México.

6. Sin existir un problema limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, los Ayuntamientos de los mismos, por conducto de sus presidentes y síndicos, expresaron en Sesiones del Pleno de esos órganos de Gobierno resolver sus diferencias limítrofes, por lo que ocurrieron a la Comisión de Límites del Estado de México y celebraron un Convenio Amistoso para el arreglo de Límites de fecha 18 de abril del 2002, que se autorizó por la "LVII" legislatura del Estado por Decreto número 27 de fecha 10 de diciembre del 2009, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 16 de diciembre del 2009.

Los Ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, con la participación de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, elaboraron un plano topográfico en el que se describe la línea limítrofe de ambos municipios, con el cual no deriva diferencia de límites alguna.

El Ayuntamiento de Cuautitlán en sesión del pleno de fecha 13 de agosto del 2001, y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en sesión del pleno de fecha 27 de septiembre del 2001, aprobaron el plano de límites entre ambos municipios.

Los Ayuntamientos de los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, en sesiones de fecha 18 de abril del 2002 aprobaron celebrar Convenio Amistoso para Arreglo de Límites, en esas sesiones los cuerpos colegiados reconocen, ratifican y están de acuerdo con la línea divisoria que en las mismas describen para su aprobación y que se transcribe en la exposición

12

de motivos presentada por el Ejecutivo del Estado a la "LV" Legislatura del Estado en fecha 13 de marzo del 2006, para la aprobación del Convenio referido.

Conforme a lo dispuesto y ordenado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México en su artículo 29 los Ayuntamientos no pueden revocar sus acuerdos, este precepto dice:

"Artículo 29.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley."

De donde, el Ayuntamiento de Cuautitlán manifestó su voluntad de celebrar un Convenio Amistoso de Límites con el municipio de Cuautitlán Izcalli, y esa voluntad se materializó con la firma del convenio en cita, mismo, que como se ha afirmado en los párrafos que antecede, que fue aprobado por la "LVII" Legislatura del Estado de México mediante el Decreto 27 publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de diciembre del 2009.

El acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Cuautitlán para celebrar el convenio amistoso de referencia, no ha sido revocado por ese cuerpo colegiado a la fecha, es decir, se encuentra vigente, por lo cual el convenio de límites rige el aspecto territorial de ambos municipios, lo que ilegalmente desconocen los denunciados, y no debieron dar trámite a la solicitud del municipio de Cuautitlán por estar vigente su acuerdo tomado en la sesión de fecha 18 de abril del 2002, es decir, para solicitar un procedimiento de Diferendo Límitrofe Intermunicipal, el municipio de Cuautitlán primero debió de revocar el acuerdo referido y hacerlo del conocimiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, y tramitar ese procedimiento hasta que quedaría firme el acuerdo de revocación en cita, lo que no aconteció, violentando la normatividad vigente en el Estado de México.

7. Los denunciados soslayaron en el procedimiento de solución al diferendo de límites promovido por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Cuautitlán, los derechos de los vecinos integrantes del municipio de Cuautitlán Izcalli, y violentaron el vínculo político, jurídico y social que éstos tienen con el municipio de Cuautitlán Izcalli, México que se denomina vecindad, al igual que los que se encuentran establecidos en el territorio segregado al municipio en cita, vecinos asentados en el pueblo de San Mateo Ixtacalco, ejido del mismo nombre y en las comunidades de "El Sabino" y "La Capilla", vínculo que los denunciados en un procedimiento fraudulento de segregación territorial decretaron **ilegalmente y sin otorgar garantía de audiencia** la pérdida de esa vecindad, lo anterior lo fue por el Decreto 334 de la "LX" Legislatura, aprobado por los Diputados citados en la presente denuncia integrantes de la "LX" Legislatura del Estado de México, por el cual segregaron parte del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli para incorporarlo al territorio del municipio de Cuautitlán, Estado de México.

Los denunciados afectaron el vínculo jurídico de vecindad que une a la población al segregado municipio de Cuautitlán Izcalli; al segregar el territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli en la fracción correspondiente al pueblo de San Mateo Ixtacalco, ejido de San Mateo Ixtacalco y las comunidades del Sabino y La Capilla, ilegalmente afectaron la vecindad de la población radicada en ese territorio, sin que se expresara en el ilegal Decreto de segregación que aprobaron nada respecto de la vecindad de la población residente y que habita esa área; menos se expresaron respecto del patrimonio del municipio de Cuautitlán Izcalli que, se repite que ilegalmente, se otorgó al municipio de Cuautitlán, tampoco se expresaron sobre el aspecto de los créditos y adeudos, especialmente de agua y energía eléctrica, que tiene Cuautitlán Izcalli, ni de su presupuesto, menos del personal administrativo, ni de los costos de la prestación de los servicios públicos dejando la carga de económica al municipio de Cuautitlán Izcalli.

13

De lo anterior, se desprende que con la segregación los denunciados no consideraron lo referente a los bienes del municipio de Cuautitlán Izcalli, el silencio al respecto, afecta el patrimonio del segregado, y por ende de la población que se beneficia con ellos.

Los denunciados diputados de la "LX" Legislatura del Estado de México, actuaron de mala fe, lo anterior porque tienen Licenciaturas, Maestrías y Doctorados, algunos en Derecho, y por su fuera poco, asesores que tienen experiencia y conocimientos bastos en la materia, pero pese a ello, desconocieron que las variaciones territoriales ejercen efectos y una influencia directa sobre la condición jurídica de sus habitantes y vecinos.

Desconocen que los integrantes de la población del municipio de Cuautitlán Izcalli tienen derechos adquiridos que deben de respetarse, y por ello, los denunciado al aprobar el ilegal decreto de segregación del territorio del Cuautitlán Izcalli, debieron de manifestarse, derechos como son; vecindad, derechos electorales, derecho de los servidores públicos, derechos sociales, entre muchos otros fueron violentados por los denunciados.

Todos los vecinos de Cuautitlán Izcalli, tienen derecho de elegir a sus gobernantes mediante el voto directo, individual y secreto, y es el caso que los vecinos de la porción territorial segregada serán gobernados por personas que no fueron elegidas en términos de lo ordenado por el artículo 115 Fracción I de la Constitución Federal, grave violación a la Constitución Federal realizada por los denunciados.

Su consecuencia esencial es el cambio de vecindad, que es el equivalente a la nacionalidad, ese cambio de vecindad constituye una *cuestión grave* cuando la cesión se hace contra la voluntad de la población, violentando con ello el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que expresa:

"Artículo 15.

1....

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni el derecho a cambiar de nacionalidad."

De igual manera, infringen el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra expresa:

"Art. 20 Derechos de nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació sino tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar.

Los anteriores Tratados son vigentes en la República Mexicana, y están reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se plasman en el artículo 37 que "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".

Lo manifestado en el párrafo que antecede, aplicado a la vecindad, vínculo jurídico que se tiene con el municipio de Cuautitlán Izcalli, permite afirmar que los denunciados violentaron el mismo y privaron a la población del territorio ilegalmente segregado a Cuautitlán Izcalli, de esa vecindad, que corresponde a la nacionalidad a nivel de la República y a mexiquense a nivel Local y la vecindad a nivel municipal, se reafirma los integrantes de la población de Cuautitlán Izcalli, asentados en el territorio ilegalmente segregado por los denunciados fueron privados violentando sus derechos humanos que se han mencionado y transcrito en los párrafos que antecede, lo anterior por un acto arbitrario y de desvío de poder realizado por los denunciados, ello, porque no tiene sustento legal la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, la pérdida de la vecindad de su población, la afectación a su patrimonio y sus competencias constitucionales.

8. El denunciante como vecino del Estado de México, tiene el derecho de denunciar los actos que violenten la normatividad constitucional federal y estatal, y de ello, las violaciones que lesionen a los vecinos de Cuautitlán Izcalli, México, que son los receptores y beneficiados con el cumplimiento de los fines del municipio de Cuautitlán Izcalli, que son integrantes de parte de la población y de la comunidad del municipio mencionado, por ello, su actividad y acción es para

14

proporcionar a los integrantes de la comunidad y población izcallense bienestar y calidad de vida, seguridad en sus personas, familia y en los bienes, así como materializar y proporcionar todos y cada uno de los servicios públicos que la Constitución Federal expresan son competencia del municipio; y los cuales también el artículo 125 la Ley Orgánica Municipal de nuestra entidad manifiesta están a cargo del municipio, que son:

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:
 - a) Orgánicos
 - b) Inorgánicos
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VIII. Seguridad pública y tránsito;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;
- XI. De empleo.

Servicios públicos que se encuentran también plasmados en el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, y que se verán disminuidos por la afectación de los recursos que la segregación conlleva.

9. De igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al municipio el deber de garantizar en beneficio de su población -vecinos y habitantes- la educación; la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la protección de la salud; su desarrollo y bienestar protegiendo su derecho a un ambiente sano; a las familias el disfrute de una vivienda digna y decorosa; a una identidad que se otorga mediante el registro de su nacimiento; a que su derecho a una profesión, industria, comercio o trabajo sea realidad; a la seguridad jurídica de los bienes de su propiedad; a la movilidad mediante una infraestructura adecuada; a una buena administración; es por ello, que debe tener los medios y recursos necesarios, los que se afectan sustancialmente con el ilegal procedimiento de Diferendo Límitrofe Intermunicipal iniciado y tramitado por la Legislatura "LX" del Estado de México, por conducto de su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, órgano perteneciente a la Legislatura del Estado de México, y cuya resolución fuera aprobada por Decreto 334 de los diputados en el Pleno de la "LX" Legislatura en su Sesión de fecha veinte de julio del 2021, en el desahogo del punto cuarto de la Primera Sesión que contiene el Dictamen que resuelve el diferendo mencionado, que reconoce que el poblado de San Mateo Ixtacalco y las comunidades del "Sabino" y "La Capilla" pasan a formar parte del territorio del municipio de Cuautitlán, México.

15

Decreto que fue notificado al municipio de Cuautitlán Izcalli, México el diecisiete de agosto de la presente anualidad.

De igual manera el Decreto aprobado en cita, los denunciados lo realizaron sin tener conocimiento del expediente, pruebas y plano que topográfico, que contiene el levantamiento topográfico, plano que es copia simple, notificado al municipio de Cuautitlán Izcalli, México en fecha veinte de agosto del 2021.

10. En razón del ilegal Decreto aprobado para segregar el territorio de Cuautitlán Izcalli, los denunciados no determinaron, ni precisaron, y menos consideraron que con ese Decreto, impiden que el municipio de Cuautitlán Izcalli, pueda cumplir los fines, que se citan en los apartados que anteceden, el municipio de Cuautitlán Izcalli, México, es titular de bienes públicos y privados, se le reconoce una jurisdicción dentro de un término territorial limitado y reconocido como espacio exclusivo, independiente de otros municipios, territorio que se integra por una superficie, espacio y subsuelo.

El territorio municipal es un elemento esencial para la existencia del municipio, donde se genera la riqueza del mismo, es decir, los medios económicos, materiales y de actividad de su población, que le permite cumplir con sus fines.

En el territorio se halla instalada la comunidad municipal, su población, a la cual el municipio le reconoce un vínculo jurídico, político y social llamada vecindad.

11. El territorio municipal tiene dos caracteres bien definidos estabilidad y limitación, lo que es un signo de independencia respecto de los otros municipios

El territorio de un municipio, es estable, en el sentido de que la colectividad-población-municipal se halla instalada en él de una manera permanente.

El territorio municipal, además, tiene un carácter limitado, posee límites precisos y fijos, en cuyo interior se ejerce la actividad de los gobernantes y gobernados, y se ejerce las competencias y jurisdicción municipal, en este caso, de Cuautitlán Izcalli, México.

Los límites señalan la competencia territorial del municipio.

En su territorio el municipio aplica con efectividad de ejecución, un determinado sistema de normas jurídicas; por lo que el territorio, no es más que la esfera de competencia espacial del municipio, el marco dentro del cual tiene validez el orden municipal.

12. La delimitación del territorio municipal es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado de México, así lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 primera parte de la fracción XXV, que a la letra expresa:

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a interpretado esta fracción, criterio que se plasma en la siguiente Jurisprudencia y precedente, que a la letra expresa:

Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, noviembre de 2004, página 591 Instancia: Pleno

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

16

Por lo que, en el Estado de México, la Legislatura es el único órgano competente para determinar el territorio de cada municipio. Y en la determinación del territorio fijar los límites del mismo.

La Legislatura del Estado determina el territorio de un municipio en el Decreto de su creación; o bien en Decretos relativos al territorio cuando segregan parte del mismo para crear otro municipio o fusionarlos, lo que no consideraron los denunciados en el procedimiento de diferendo limítrofe Intermunicipal radicado y tramitado a solicitud del Municipio de Cuautitlán, a través de su Presidente y Síndico del Ayuntamiento.

En el presente caso, el municipio de Cuautitlán Izcalli, tiene un territorio determinado y con los límites precisos y fijados por Decretos 50 y 71 de la "XLV" de la Legislatura del Estado de México.

Respecto de la Creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, y determinación de su territorio, la Legislatura "XLV" en su Decreto número 50 de fecha 22 de junio de 1973, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 23 de junio de 1973, también precisa y determina los límites territoriales de los municipios colindantes con el de Cuautitlán Izcalli, de donde no existe diferendo limítrofe alguno.

En el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del Estado, para crear el municipio de Cuautitlán Izcalli, y otorgarle un territorio, se segregaron parte de los territorios de los municipios de Cuautitlán, Tepotzotlán y Tultitlán, en el artículo PRIMERO del decreto en cita, se expresa que se segregan de los municipios señalados el centro urbano denominado CUAUTITLÁN IZCALLI Y LOS DIVERSOS POBLADOS QUE SE LOCALIZAN DENTRO DEL PERIMETRO QUE EN EL MISMO ARTÍCULO SE SEÑALAN.

Por Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado, se aclara la parte final del artículo primero del Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del Estado de fecha 22 de junio de 1973 que creó el municipio de Cuautitlán Izcalli, se delimita la poligonal y se expresa en el artículo segundo que delimitada la poligonal, sirven de límite al municipio de Cuautitlán Izcalli en la forma y términos determinados en el plano y listado de todos los tramos en sus respectivos rumbos y distancias.

Con la segregación de los territorios de los municipios de Tepotzotlán, Cuautitlán y Tultitlán, los territorios de esos municipios quedaron perfectamente delimitados, es decir, ciertos los límites de sus territorios en las colindancias con el municipio de Cuautitlán Izcalli.

Es por ello, que no existe problema de límites, porque estos están determinados y fijados por la Legislatura de acuerdo con los decretos citados en los apartados que anteceden.

No procede la radicación y tramite del procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán, México porque incumplió con lo ordenado en los artículos 4 y 42 Fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que soslayaron los denunciados, en agravio del municipio de Cuautitlán Izcalli y de los vecinos que integran su población.

El artículo 4 de la ley en cita expresa claramente lo siguiente:

Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:

I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;

Este supuesto no es aplicable al caso, ya que el municipio de Cuautitlán Izcalli, tiene determinados y fijados sus límites por los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado.

Así mismo, el municipio de Cuautitlán, tiene claramente delimitado su límite territorial con el municipio de Cuautitlán Izcalli, en razón de los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado y por el Convenio Amistoso celebrado entre ambos municipios, mismo que fura autorizado por el Decreto 27 de la "LVII" Legislatura del Estado de México

17

- II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios;

Esta fracción no es aplicable al presente caso de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, en razón de que se precisó por el órgano competente para ello, Legislatura del Estado de México en los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, y por el convenio amistoso autorizado por la "LVII" Legislatura del Estado de México en el Decreto 27.

- III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

En el presente caso, no existe discrepancia en la interpretación de los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado y menos respecto del Decreto 27.

- IV. Cuando así lo convengan los municipios para el reconocimiento de sus límites territoriales.

En el caso, no existió convenio alguno solicitado a la "LX" legislatura del estado, por lo que no es aplicable al procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal tramitado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios.

Es por lo anterior, que, al no cumplir con los requisitos del artículo señalado, porque lo que se solicitó por el municipio de Cuautitlán fue la SEGREGACIÓN DEL TERRITORIO de Cuautitlán Izcalli en la porción en que se encuentra asentado el pueblo de San Mateo Ixtacalco, el Ejido de San Mateo Ixtacalco y sus Comunidades La Capilla y el Sabino, careciendo de competencia la Legislatura para segregar una porción del territorio de Cuautitlán Izcalli, para integrarlo al municipio existente de Cuautitlán, violentando la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

13. Con anterioridad a la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, el Gobierno del Estado, realizó el proyecto relativo a la CIUDAD DE CUAUTITLÁN IZCALLI, para ello, solicitó al Gobierno Federal la expropiación de tierras de diversos ejidos, que fueron, San Mateo Ixtacalco, Santiago Tepalcapa, San Juan Atlámica, San Sebastián Xhala y Cuautitlán, la expropiación la decretó el Presidente de la República en fecha 12 de noviembre de 1970 y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación lo que aconteció en fecha 28 de noviembre de 1970.

Ejecutada la expropiación de las tierras de los ejidos señalados en el apartado que antecede, las mismas fueron escrituradas a favor del Gobierno del Estado de México, el cual, con autorización de la Legislatura del Estado, por acuerdo del Ejecutivo Estatal publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 2 de agosto de 1972, las escrituro a favor del Organismo Público Descentralizado del Estado de México denominado Cuautitlán Izcalli.

14. El ejido de San Mateo Ixtacalco, por conducto de su comisariado ejidal, no conforme con la expropiación de 384-00-00 hectáreas de sus tierras, presento demanda de amparo, la cual fue radicada con el número 785/70 del Juzgado Octavo de Distrito, del Distrito Federal.

El acto reclamado en su demanda el Comisariado ejidal de San Mateo Ixtacalco, lo hizo consistir en el Decreto Expropiatorio emitido por el presidente de la República.

De la demanda no se constata que hubiere sido acto reclamado los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado, es decir, no se reclamó la segregación del territorio de Cuautitlán, y menos que las tierras ejidales de San Mateo Ixtacalco y las de las comunidades del Sabino y la Capilla por la segregación se incorporaran al territorio del creado municipio de Cuautitlán Izcalli.

Tampoco fue autoridad demandada en ese amparo la Legislatura del Estado de México.

El ejido de San Mateo Ixtacalco obtuvo una sentencia favorable, la cual fue ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual quedó sin efectos, por lo que se refiere a la expropiación de las tierras del ejido de San Mateo Ixtacalco, el Decreto Presidencial, razón por la cual también el Ejecutivo del Estado dejó sin efecto la escritura de transferencia de esas tierras ejidales que efectuara a favor del Organismo

18

Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Cuautitlán Izcalli, por lo que el Juez de Distrito del conocimiento dio por cumplida la sentencia.

15. Los Ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán, Tultitlán y Tepotzotlán expresaron su voluntad favorable a la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, y a la segregación de parte de sus territorios, lo anterior, es claro porque no impugnaron el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del Estado referente a la Creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, tampoco impugnaron el Decreto 71 que fija los límites territoriales contenido en el Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado.

Se reitera, los municipios segregados no impugnaron la segregación de su territorio para otorgarlo al nuevo municipio de Cuautitlán Izcalli, creado por decreto 50 de la "XLV" Legislatura, y tampoco impugnaron el Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado donde se determina la poligonal del territorio de Cuautitlán Izcalli, por lo cual, la segregación de los territorios de Cuautitlán, Tepotzotlán y Tultitlán, quedaron firmes.

No existe medio de impugnación EJERCIDO O PRESENTADO POR LOS MUNICIPIOS SEGREGADOS PARA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI respecto de los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura, ni por el pueblo de San Mateo Ixtacalco, ni de las comunidades del Sabino y la Capilla, ello porque no tienen personalidad jurídica, por no ser reconocidas legalmente como personas morales (CONCEPTO VIGENTE EN 1970) ahora jurídicas colectivas, y sobre todo por que forman parte integrante del territorio de un municipio, en aquel entonces, año de 1973, del territorio del municipio de Cuautitlán, que fuera después segregado en fecha 22 de junio de 1973, con la porción territorial que se menciona en los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado.

16. Ahora bien, la Legislatura del Estado, tiene respecto del territorio de los municipios la facultad de resolver las diferencias que se susciten respecto de los límites de los mismos, está facultad se encuentra en el artículo 61 segunda parte de la fracción XXV, que expresa:

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XXV.y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;"

Conforme a la Fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Local, la Legislatura tiene la facultad y la obligación de fijar límites territoriales de los municipios y la facultad y obligación de resolver las diferencias que sobre límites territoriales municipales se produzcan.

La Legislatura del Estado, en fecha 12 de agosto del 2010, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 28 de julio del mismo año, por Decreto 144 de la "LVII" , aprobó la LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, en la exposición de motivos de esta ley, se desprende que la misma, se expide respecto a procedimientos relativos a creación de un municipio, se sientan las bases para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, destacando la facultad de la Legislatura del Estado para resolver al respecto, establece, respecto a la resolución y fijación de límites intermunicipales , en un Dictamen de la Comisión Legislativa encargada del análisis y valoración de las probanzas ofrecidas.

17. En la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ejercer las facultades que se contemplan "para resolver las diferencias respecto de la fijación o precisión de los límites municipales" norma los casos en que se puede iniciar procedimiento, lo que se plasma en el artículo 4 de la ley en cita que es del tenor siguiente:

"Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:

I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;

19

II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y

III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales”

Es por ello, que es este es el precepto aplicable para solicitar el inicio del Procedimiento para la Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal en contra del municipio de Cuautitlán Izcalli, promovida por el Municipio de Cuautitlán, solicitud dirigida al Diputado Presidente de la “LX” Legislatura del Estado, que en el caso, no se materializa ninguno de los supuestos fácticos contenidos en el precepto en cita, lo que conlleva que no debió darse trámite a la solicitud del municipio de Cuautitlán, y no obstante ilegalmente se radicó y tramito, hasta expedir el Dictamen que fue sometido al Pleno de la “LX” Legislatura, donde los diputados denunciados, lo aprobaron y así mismo aprobaron el Decreto de segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli para incorporarlo al de Cuautitlán, lo anterior se plasma en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado.

En su escrito de solicitud el municipio de Cuautitlán manifiesta que solicita la intervención de la “LX” Legislatura, para “... que en el momento oportuno se expide(sic) el decreto que aclara y corrija la trayectoria de la línea limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli” sin que se presentara el plano en que se plasmara la zona limítrofe con problema de límites, de donde no se materializa la fracción III del artículo 4 de la Ley en cita.

Los Diputados integrantes de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la Legislatura Estatal, y los diputados denunciados al aprobar el Dictamen y emitir el Decreto 334 en el que se aprueba la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, extrañamente no leyeron, o si lo hicieron, lo soslayaron, la parte que a la letra se contiene en su solicitud del municipio de Cuautitlán, que alude:

“...PARA QUE SEA SEGREGADO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EL TERRITORIO DE LA PARTE PONIENTE DEL POBLADO DE SAN MATEO IXTACALCO Y SUS COMUNIDADES EJIDALES DENOMINADAS “LA CAPILLA” Y “EL SABINO” TERRITORIO QUE SERÁ REINTEGRADO AL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN,....”

Es decir, tres diversos pedimentos, se contienen en la solicitud del municipio de Cuautitlán, que son:

- a). Que se aclare y corrija la trayectoria de la línea limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, no existiendo problema de límites ni confusión al respecto.
- b) *Que sea segregado* del municipio de Cuautitlán Izcalli, el territorio de la parte poniente del poblado de San Mateo Ixtacalco y las comunidades ejidales de “la Capilla” y “el Sabino”.
- c). Que el territorio del Poblado de San Mateo Ixtacalco y sus comunidades ejidales sea reintegrado al municipio de Cuautitlán.

El Procedimiento para la Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, se refiere al inciso a) mencionado, referente a la aclaración y corrección de límites entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, lo que no procedía, ello porque ambos municipios tienen perfectamente determinados y fijados sus límites.

Los decretos 50 y 71 de la “XLV” Legislatura fijan con precisión y claridad los límites del municipio creado de Cuautitlán Izcalli, México, y por ello, el límite existente de los territorios de ambos municipios, en su colindancia, y es en esta colindancia que el

20

municipio de Cuautitlán no manifiesta ni prueba que exista diferendo alguno, ni tampoco problema en esa colindancia, de donde la Comisión no estaba facultada para iniciar un procedimiento de diferendo limítrofe entre ambos municipios.

En cambio, no era procedente iniciar procedimiento respecto de sus pedimentos del municipio de Cuautitlán para segregar el territorio de Cuautitlán Izcalli, no acordando los Diputados Integrantes de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios nada al respecto, y no obstante con la denominación de diferendo limítrofe intermunicipal, radican el procedimiento, citan a una supuesta e ilegal celebración de garantía de audiencia, exhortan a los representantes de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli para “celebrar por convenio amistoso sus respectivos límites” (sic), ignorando por desconocimiento la existencia de un convenio amistoso de límites, que dio por concluido cualquier problema al respecto, requirió a los municipios involucrados para que en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la audiencia, emitieran todas sus pruebas que consideraran suficientes, presentadas las pruebas, no citaron los Diputados integrantes de la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios a una audiencia para el desahogo de las pruebas, los denunciados diputados de la Comisión mencionada, sin la participación de las partes, desahogó las pruebas, y tuvo por desahogadas pruebas que no existían en ese momento en el sumario del ilegal procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal; solicitó a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México un Dictamen Técnico, sin notificar a la partes tal pedimento, emitió un Dictamen, no valoró ninguna prueba, no cito a la fase de alegatos, y resolvió el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal iniciado por el municipio de Cuautitlán, resolvió segregar una parte del territorio de Cuautitlán Izcalli y anexarlo al territorio de Cuautitlán.

18. El procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal, no es el procedente para segregar el territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, donde deviene en ilegal el mismo, además no existe norma alguna para un procedimiento de segregación que otorgará facultades a los diputados y a la Legislatura para ello.

Los denunciados en un acto arbitrario y de desvío de poder, es decir, que en el trámite del procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal y en la aprobación del Dictamen de los diputados integrantes de la Comisión Legislativa denominada “Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios” así como en la aprobación del Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado, con el conocimiento de que eran incompetentes para segregar el territorio de Cuautitlán Izcalli para reintegrarlo al de Cuautitlán, violentan el artículo 16 de la Constitución Federal, así como la falta de justa valoración de las pruebas y al tergiversación de los hechos, aunado a la incongruencia e insuficiencia de la motivación y fundamentación, infringiendo el derecho humano contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal de motivación y fundamentación, materializaron el acto arbitrario y el desvío de poder, lo que constituye una violación o infracción al ordenamiento jurídico, los denunciados trasgreden los fines establecidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México plasmados en las fracciones XXV Y XXVI del artículo 61, especialmente en la esta última fracción, que sujeta al legislador a segregar el territorio de un municipio PARA CREAR Y SUPRIMIR MUNICIPIOS lo que en la especie no acontece, es decir, se solicita la segregación de una fracción del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, para reintegrarlo al territorio de Cuautitlán, por lo que se violentó por un claro abuso de funciones de los denunciados la fracción XXVI de nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de México, ello para beneficiar municipio de Cuautitlán, México.

Los diputados denunciados, eludieron su protesta emitida al cargo, de lealtad y fidelidad a nuestras Constituciones, así mismo que ellos están sujetos a la Constitución Federal y a la del Estado de México

Por otra parte, sin sujetarse a norma vigente, resuelve en el ilegal procedimiento citado, la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, reconociendo en el resolutivo PRIMERO del Dictamen emitido, que el poblado de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades “La Capilla” y “El Sabino” forman parte del municipio de Cuautitlán.

21

Resuelve, en el punto SEGUNDO que la línea que da solución al diferendo limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, reubicando al poblado de San Mateo Ixtacalco y el Ejido de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades "la Capilla" y "El Sabino" inicia en el vértice marcado en el plano topográfico que cita.

Los Diputados integrantes de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Sus Municipios emiten un Dictamen cuyo punto resolutivo PRIMERO carece de legal motivación y fundamento, lo anterior en razón de que en este punto manifiestan que la Legislatura es competente para conocer y resolver del Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal ente los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, de donde se desprende que no fundamentan los Diputados de la Comisión multi aludida su Dictamen, pretende fundamentarla competencia de la Legislatura, pero no de la Comisión,

La Comisión manifiesta en su Dictamen que resuelve el ilegal procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal, que se sustenta en lo ordenado en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, fracción que se refiere a la facultad de la Legislatura para fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan, y por ello, inician el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal supuestamente existente entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, de donde, la Legislatura y por ende la Comisión carece de facultades expresas para que mediante un procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal determinen y resuelva segregar el territorio de un municipio, como es el caso, del territorio de Cuautitlán Izcalli, para integrarlo al municipio existente de Cuautitlán México, y no para crear un municipio nuevo, como lo dispone la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución de nuestra entidad.

Es de hacer notar, que el Secretario de Justicia y Derechos Humanos, emitió un Dictamen Técnico a solicitud de la Comisión, en la que determina la procedencia del pedimento del municipio de Cuautitlán, expresando:

- a. Que el poblado de San Mateo Ixtacalco como el ejido de San Mateo Ixtacalco y las Comunidades El Sabino y La Capilla, desde su origen pertenecían al Municipio de Cuautitlán, hasta el año de 1973.
Lo anterior es verdad hasta junio de 1973 que se segrega el territorio de Cuautitlán para la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli.
- b. Que, en el año de 1973, se le sustrajo mas del 50% de su territorio, al crearse el municipio de Cuautitlán Izcalli.
Lo anterior es una afirmación sin motivación y fundamento, sin prueba alguna que dé sustento a la misma, la segregación la realizó la Legislatura del Estado de México mediante Decreto número 50 de la XLV Legislatura, con la anuencia y voluntad de los gobiernos de los municipios de Tepotzotlán, Tultitlán y Cuautitlán, y en ejercicio de la competencia-facultad y atribución- que le otorgaba en esa fecha el artículo 70 Fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.
- c. Que debe emitirse un nuevo Decreto que corrija la línea limítrofe donde el poblado y el Ejido de San Mateo Ixtacalco sean reunificados únicamente en el municipio de Cuautitlán.
Lo determinado en el dictamen técnico de la Comisión Territorial del Estado de México, carece de motivación y fundamentación legal y aplicable al caso, el Secretario de Justicia y Derechos Humanos para sostener su aberrante dicho, manifiesta "y poder conservar la Unidad Geográfica de los poblados, condición establecida para LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS. Contenida en la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios, la fijación de límites municipales y la resolución de diferencias que se produzcan en esa materia", para después manifestar unos supuestos que carecen de análisis y sustentio, y que, no mismo puede aplicarse para sostener el estado de cosas actual existente en la porción territorial que se segrega del municipio de Cuautitlán Izcalli, y así mismo, tampoco el Secretario de Justicia y

22

Derechos Humanos del Gobierno del Estado, justifica con prueba alguna porque los vecinos del Poblado de San Mateo Ixtacalco, y los radicados en el ejido de San Mateo Ixtacalco y comunidades del Sabino y La Capilla, no tienen ventajas sobre los temas que en su dictamen alude el Secretario en cita.

d. Que no se resolvió el diferendo cuando los integrantes de los Ayuntamientos de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli firmaron un convenio Amistoso Para el Arreglo de los límites, ello en fecha 18 de abril de 20020. Siendo omiso de considerar que ese convenio fue aprobado por el Ejecutivo del Estado de México y autorizado por la Legislatura del Estado de México mediante la aprobación del Decreto 27 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 16 de diciembre del 2009; y no justifica y tampoco prueba porque no se resolvió el diferendo limítrofe con el Convenio firmado por los Ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

e. Que, con la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli en el año de 1973, EXISTIÓ UN QUEBRANTAMIENTO CONSTITUCIONAL, lo que debe de resarcirse en beneficio del municipio de Cuautitlán.

El Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en su Dictamen Técnico es omiso de explicar porque existió un quebrantamiento constitucional con la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli, ¿por qué? Expresa que SE SUSTRAJO más del 50% del territorio de Cuautitlán para crear el municipio de Cuautitlán Izcalli; y manifiesta igualmente, que debe de corregirse la línea limítrofe donde el poblado y el Ejido de San Mateo Ixtacalco sean reunificados únicamente en el municipio de Cuautitlán.

El denunciado servidor público Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México RODRIGO ESPELETA ALADRO, emite su dictamen en violación al artículo 16 de la Constitución Federal, transgrediendo el derecho humano de seguridad jurídica, legalidad, de autoridad competente, motivación y fundamentación, en ese dictamen de la Comisión de Límites del Gobierno del estado, que signo el denunciado Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del estado de México, sin prueba alguna, afirma que con los Decretos 50 y 71 de la "XLV" legislatura estatal se quebrantó la "Unidad Geográfica" del municipio de Cuautitlán, México, dictamen en el que no expresa las razones concretas, motivos específicos, las circunstancias generales o especiales, las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de ese dictamen, sin que en el mismo constara la adecuación entre los motivos aducidos y las normas que sustentan su afirmación.

De lo anterior, se desprende que el servidor público Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y los diputados citados aprobaron un Dictamen que resuelve el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, sustentándose en acto ilegal y que trastoca el derecho humano de seguridad jurídica, legalidad, autoridad competente y motivación y fundamentación.

De igual manera, el Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, en su dictamen, afirma que con la reunificación del Poblado de San Mateo Ixtacalco, se resarciría el quebrantamiento Constitucional, generado por el Decreto 50 de la "XLV" Legislatura del estado de México, ello porque el decreto en cita constituyó una sustracción ilegal del territorio de Cuautitlán, México.

Los diputados de la "LX" Legislatura en violación al artículo 84 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el cual expresa:

"Artículo 84 Bis.- Al finalizar cada año del ejercicio constitucional de la legislatura, precluirán todos los asuntos pendientes de dictamen, pudiendo volverse a presentar como nuevas iniciativas."

23

Por lo tanto, estando precluida la solicitud y procedimiento de diferendo Limítrofe Intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán pese a ello, aprobaron el Dictamen emitido por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, se insiste no obstante que el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal era una asunto, que conforme a lo ordenado en el artículo 84 Bis había precluido, lo anterior porque el procedimiento se inició por acuerdo de radicación de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de fecha tres de junio de 2019, es decir, el ejercicio constitucional de la legislatura finalizó en fecha 15 de agosto del 2020, por lo cual este asunto había precluido cuando se sometió al Pleno de la Legislatura en julio del 2021, de donde deviene que ilegalmente los diputados denunciados aprueban un decreto que segrega el territorio de Cuautitlán Izcalli, con sustento en un asunto que estaba pendiente de dictamen en el año de 2020.

Los denunciados Diputados, trasgredieron el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que expresa:

Artículo 84.- La comisión o comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la Legislatura, harán llegar su dictamen al Presidente dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberlas recibido, para el efecto de su presentación a la Asamblea; si esto no fuere posible, deberán solicitar a la Presidencia una prórroga que les será concedida hasta por igual término y por una sola vez, salvo que por acuerdo de la Asamblea se les conceda un plazo mayor. Si en el plazo señalado no presentan el dictamen, el Presidente nombrará una comisión especial para que dictamine en el término improrrogable de 10 días. Cuando las leyes establezcan plazos, las comisiones se sujetarán a ellos."

Lo que no aconteció en el procedimiento para la solución de diferendo limítrofe intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán, ello, porque trascurrido el plazo que el precepto señala, la Comisión no solicitó al Presidente de la Legislatura la prórroga necesaria para continuar con el procedimiento, y no existe un plazo mayor otorgado por la asamblea, y el Presidente de la Legislatura no nombró dentro de los diez días que se citan en el precepto una comisión especial, por lo tanto, el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal citado, que siguió tramitando fue ilegal; y pese a ello, los denunciados aprobaron el ilícito dictamen de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios y aprobaron el Decreto 334 de la "LX" Legislatura.

19. Como se ha afirmado en los apartados que anteceden, la solicitud de inicio de diferendo limítrofe intermunicipal realizada por el municipio de Cuautitlán, fue remitida por la Presidenta de la "LX" Legislatura del Estado en fecha 30 de mayo del 2019 a la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, fecha de turno incierta, porque en el punto SEGUNDO del capítulo de antecedentes, se expresa que el pleno remitió a la Comisión la solicitud en fecha diez de junio del 2019.
20. En el punto SEGUNDO del apartado denominado CONSIDERACIONES, los Diputados integrantes de la Comisión de Límite Territoriales del Estado de México y sus Municipios, perteneciente a la "LX" Legislatura del Estado de México, afirman que en fecha tres de junio el 2019, emitieron el acuerdo de radicación, es decir, siete días antes de que les fuera turnada la solicitud por la Presidencia de la Diputación Permanente de la "LX" Legislatura.
21. En el acuerdo de radicación la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios, supuestamente citaron a una garantía de audiencia a los municipios involucrados, sin que en el acuerdo referido refieran la razón por la que le dan garantía de audiencia al municipio solicitante del diferendo limítrofe que lo es el municipio de Cuautitlán.

Los diputados que integran la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, el punto SEGUNDO de sus considerandos del Dictamen emitido para resolver el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal en alusión, citan que con

24

fundamento en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México acuerdan la radicación que admite a trámite la solicitud de procedimiento para la solución de Diferendos Límites Inter Municipales, señalando en el mismo las diez horas del día ocho de agosto del 2019, para la celebración de la audiencia, para el fin de que los municipios involucrados, exponen (sic) sus argumentos respecto de diferendo en cuestión.

Por lo manifestado por los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el punto SEGUNDO del apartado de antecedentes del Dictamen que resuelve el diferendo límite intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, se desprende claramente que no se encuentra fundado, lo anterior porque el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no contiene una norma como lo manifiestan los diputados de la Comisión, ello en razón de que el precepto a la letra expresa:

"Artículo 43. Una vez recibida la solicitud, la persona que preside la Legislatura, la turnará a la brevedad a la Comisión Legislativa quien observará que cumpla con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Si la solicitud fuere oscura o irregular, la Comisión Legislativa deberá prevenir al municipio actor, una sola vez, para que dentro del término de diez días hábiles la aclare, corrija o complete, apercibiéndole que, de no hacerlo, no se dará curso al procedimiento.

Si la solicitud no cumple con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dicha solicitud será desechada, notificándole al municipio actor, dejando a salvo sus derechos"

Como se desprende del contenido de la norma transcrita no se observa que en la misma se refiera al señalamiento de la fecha para la celebración de la garantía de audiencia en la que los municipios involucrados, exponen sus argumentos respecto del diferendo límite intermunicipal en cuestión.

Lo anterior, es clara manifestación de la infracción y violación al derecho humano de seguridad jurídica, derecho humano de fundamentación y motivación, así como el de garantía de audiencia.

Ello es así, porque el precepto mencionado para sustentar el acuerdo no es aplicable exactamente a la solicitud del municipio de Cuautitlán. Siendo aplicable el precedente contenido en la siguiente Tesis jurisprudencial:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

25

Amparo directo 447/2005.—Bruno López Castro.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
 Amparo en revisión 631/2005.—Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
 Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—9 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
 Amparo directo 27/2006.—Arturo Alarcón Carrillo.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
 Amparo en revisión 78/2006.—Juan Alcántara Gutiérrez.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Mariza Arellano Pompa.
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1532.”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.— El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005.—Bruno López Castro.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
 Amparo en revisión 631/2005.—Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
 Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—9 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
 Amparo directo 27/2006.—Arturo Alarcón Carrillo.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
 Amparo en revisión 78/2006.—Juan Alcántara Gutiérrez.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Mariza Arellano Pompa.
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1532.”

Por lo tanto, los diputados integrantes de la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios, así como los diputados de la “LX” Legislatura que votaron el Decreto por el cual se aprueba el Dictamen emitido por la Comisión en mención, por el que se segrega el territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, para que se integren el poblado de San Mateo Ixtacalco, el Ejido de San Mateo Ixtacalco y sus comunidades el Sabino y La Capilla al territorio de Cuautitlán, México, es violatorio de los derechos humanos de motivación y fundamentación, y con ello del derecho humano de seguridad jurídica, porque como se ha razonado, el acuerdo de radicación se sustenta en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que no contiene sustento para radicar el procedimiento y menos citar a garantía de audiencia a las partes involucradas en el procedimiento de diferente límite intermunicipal.

26

22. En la ilegal el desahogo de garantía de audiencia, la misma se realizó, después de que se conminó a las partes a llegar a un convenio amistoso, ya celebrado y autorizado por la "LVII" Legislatura mediante la aprobación del Decreto 27 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 16 de diciembre del 2009, al no aceptar celebrar convenio, los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, acordó con fundamento en los artículos 45 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que los municipios involucrados remitieran todas las pruebas que considerarán suficientes para acreditar sus manifestaciones dentro del plazo de treinta días.
- 23.
24. Expresan los diputados de la referida Comisión en el punto SEXTO de sus Considerandos, que los municipios ofrecieron sus pruebas, y los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios por acuerdo de fecha 16 de octubre del dos mil diecinueve emitió acuerdo en que las tuvo por desahogadas y admitidas, dada su propia y especial naturaleza.
25. El municipio de Cuautitlán Izcalli, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el municipio de Cuautitlán, sin que se emitirá por los diputados integrantes de la Comisión de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios acuerdo alguno al respecto.
26. Con forme el contenido del punto DÉCIMO OCTAVO del aparatado de **Considerando del Dictamen elaborado por los diputados de la Comisión multi aludida**, en fecha 14 de diciembre de 2020 emitieron el acuerdo mediante el cual aprueban que por encontrarse concluido el período de desahogo de pruebas en el Procedimiento para la Solución de Diferendo Limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, se procede a elaborar el dictamen técnico correspondiente.
27. El Dictamen Técnico aprobado por los diputados de la Comisión de Límites Territoriales se concluyo el día 23 de febrero del 2021, y aprobado por los diputados denunciados en fecha _____.
28. Ahora bien, los diputados denunciados y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa denominada Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal promovido por el municipio de Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, se conculcaron en perjuicio del municipio de Cuautitlán Izcalli y de su población derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San José", **derechos humanos que conforme el artículo 1º de la Constitución Federal que expresa:**

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

27

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

En la especie, en el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal promovido por el municipio de Cuautitlán ante la Legislatura del Estado de México, los diputados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, así como los diputados de la "LX" Legislatura del Estado que aprobaron el Decreto que tiene como base el dictamen de su Comisión aludida, violentaron y conculcaron los derechos humanos de seguridad jurídica, garantía de audiencia, debido proceso, defensa adecuada, de autoridad competente; de motivación y fundamentación, derecho a la vecindad. Lo anterior es así, en razón de que la Legislatura del Estado de México, la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios y los diputados que las integran, primeramente, no analizaron en su integridad la solicitud y anexos que la integraron, formulada por del municipio de Cuautitlán, porque de la misma se desprende que no se estaba ante un problema de fijación límites territoriales de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ni tampoco y tampoco en un problema que obligara a resolver las diferencias de límites, por lo contrario, el municipio solicitante pidió que "que en su momento oportuno se expide (sic) el decreto que aclara y corrija la trayectoria de la línea limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, para que sea segregado del municipio de Cuautitlán Izcalli, el territorio de la parte poniente del poblado de San Mateo Ixtacalco y sus comunidades ejidales denominadas la Capilla y el Sabino, territorio que será reintegrado al municipio de Cuautitlán, con lo que el poblado y el ejido de San Mateo Ixtacalco serán reunificados únicamente dentro del municipio de Cuautitlán, ya que en la cartografía autorizada existe el poblado y el ejido indebidamente se les considera formando parte de os dos municipios.."

Del contenido de la solicitud, queda claro y probado, por lo expuesto por el municipio solicitante de Cuautitlán, que lo que piden es la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, porque en la cartografía autorizada existe el poblado y el ejido de San Mateo formando parte de los dos municipios.

Lo que hace improcedente el procedimiento para la Solución de Diferendos Límites Intermunicipales que se llevó a cabo por los denunciados.

29. La Constitución Política del Estado de México, en ninguno de sus preceptos norma procedimiento para segregar, sin creación de municipio, un territorio determinado por la Legislatura que pertenece a otro; tampoco la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, norma un procedimiento específico para segregar el territorio de un municipio.
30. Ahora bien, en el procedimiento radicado y tramitado por la "LX" Legislatura del Estado de México por conducto de su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, atropellan, lesionan y violentan el derecho de seguridad jurídica, el derecho de garantía de audiencia, debido proceso y defensa adecuada, además que no realizan el procedimiento mencionado con apego a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los denunciados, integrantes de la "LX" Legislatura del Estado que votaron a favor de aprobar el Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán Izcalli, violentaron los derechos humanos de debido proceso de los denunciantes y del municipio de Cuautitlán Izcalli, conforme el precedente que se deriva de la

28

siguiente Tesis, las autoridades como es la Legislatura y su órgano denominado Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Sus Municipios, y sus diputados integrantes, ahora denunciados, están obligados a cumplir con el respeto y garantía de los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 1º de la Constitución Federal, y conforme al precedente contenido en la siguiente Tesis, que a la letra expresa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010422 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 971 Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008516
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2256
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se pega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

29

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramirez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 269/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes solicitado por el municipio de Cuautitlán, y que se radicó tramitó, dictaminó y se decretó por los diputados denunciados de la "LX" Legislatura y de la Comisión de Límites Territoriales dl Estado de México y sus Municipios, no se cumplió con la obligación contenida en el precepto 1º de la Carta Magna y con el contenido de los precedentes citados.

Lo anterior es así, en razón de que los denunciados atropellaron y violentaron el derecho humano a un debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, derecho de debido proceso y formalidades que la Suprema Corte de Justicia a determinado en el precedente siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003017
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 881
 Tipo: Aislada

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las

30

autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

31

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Cóngora Pimentel, José de Jesús Cudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como es de verse y se desprende del ilegal procedimiento radicado, tramitado, resuelto y Decretado por los denunciados, a los promoventes del presente juicio y al municipio de Cuautitlán Izcalli, como se a afirmado, no les notificaron el acuerdo de garantía de audiencia, notificación específica para un procedimiento de segregación territorial de la parte poniente del poblado de San Mateo Ixtacalco y de sus comunidades ejidales denominadas "El Sabino" y "La Capilla", segregación que tiene la finalidad de reintegrar esa porción territorial al municipio de Cuautitlán.

Al municipio de Cuautitlán Izcalli, se le notificó un acuerdo de radicación del procedimiento multi citado y fecha de una audiencia, lo que consta en el documento respectivo de la notificación, es más, como es de verse de la notificación la misma no cumple con lo dispuesto en el precedente que se contiene en la Tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 202211 Instancia: Primer Sala Décima Époc Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204 Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la

32

demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Es por ello, que los denunciados conculcan la primera parte del derecho humano de debido proceso, ello, porque no citaron a una garantía de audiencia, violentaron la notificación y/o emplazamiento, ya que no acompañaron la totalidad de las pruebas que tenían en su poder y se integraban al procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán, de su escrito de solicitud, se desprende que tenía en su poder y no fueron exhibidas al municipio de Cuautitlán Izcalli, como son:

- a. El documento de creación años del municipio de Cuautitlán, que afirma es de una antigüedad de 196, no expresa qué autoridad competente lo creó, el número de Decreto, ni el plano del municipio que determinó la autoridad que lo creó.
- b. No acompaña el documento íntegro del expediente de amparo en el que el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal ventiló el problema de límites entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, que se radicó con el número de amparo 185/70, por lo que no se estuvo en oportunidad de conocer esa prueba preconstituida, desconociendo si fue motivo del amparo los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado referentes a la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli y la determinación de la poligonal del territorio de ese municipio, tampoco se tuvo la oportunidad de conocer si el municipio de Cuautitlán Izcalli fue parte en ese amparo.
- c. No presentó el Decreto número 50, que contiene el Transitorio Cuarto en el que se ordena supuestamente por el municipio de Cuautitlán, que se expresa que en el transitorio en cita se ordena a la Legislatura que al fijar la poligonal se respetará la unidad geográfica de los poblados afectados.
- d. No acompaña a su petición y/o solicitud, y no se entrega con la notificación, el decreto que afirma es de fecha 27 de diciembre del 2009.
- e. No acompañaron con el acuerdo que se notificó con el acuerdo de radicación y citación a una audiencia, supuesta de garantía, el documento que acredita que el que se dice Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán, fue nombrado por el Ayuntamiento de ese municipio, ni en que número de Sesión lo fue, ni en que punto del orden del día se aprobó ese nombramiento, lo que dejó en estado de indefensión a Cuautitlán Izcalli, y se infringió el artículo 14 constitucional en la parte de las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como se conculcó el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es referente al derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, en este caso, de la solicitud realizada por el municipio de Cuautitlán, la Corte Internacional de Derechos Humanos, ha expresado que la comunicación debe de ser "expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que la parte citada ejerza plenamente su derecho de defensa, lo que en el presente caso, no se realizó.

Los denunciados, violentaron como se ha afirmado en el trámite del procedimiento de Solución de Diferendo Limitrofe Intermunicipal, el derecho humano de defensa adecuada, ya que como es de verse y se desprende del expediente del procedimiento en cita, así como de lo actuado por los denunciados en el acto relativo a la aprobación del Decreto que segrega el territorio, de Cuautitlán Izcalli, y a la vez priva a los vecinos de Cuautitlán Izcalli su derecho de vecindad, por no otorgar garantía de audiencia, y al municipio de Cuautitlán Izcalli, además porque en la audiencia a la que se les cito por un acuerdo ilegal, por no estar fundado ni motivado, misma que se celebró a las diez horas del día ocho de agosto del 2019, y en todas las fases del procedimiento ilegal a que se hace mérito en los apartados que antecedan, no estuvieron asistidos de abogado, ni de defensor, por lo que no se contó con asistencia jurídica de un defensor que fuera profesionalista en derecho, infringiendo los denunciados, el derecho humano de defensa adecuada, prevista en el artículo 20. Apartado B inciso VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo aplicable el siguiente precedente, contenido en la Teis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009005 Instancia: Primera Sala Décima Época 0Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo 1, página 240 Tipo: Jurisprudencia

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar preparado de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

34

Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

La Jurisprudencia citada es de aplicación exacta al presente caso, ya que como se desprende del procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, en ninguna de las fases del mismo, el municipio de Cuautitlán Izcalli, estuvo asesorado por profesional del derecho, los denunciados, aprueban un dictamen del procedimiento citado y el Decreto 334 de la "LX" Legislatura, cuando existe una violación al derecho humano de defensa adecuada, procedimiento en el que no se valoran las pruebas ofrecidas, y sustancialmente no acuerdan la fase de alegatos, conculcando los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, garantía de audiencia, defensa adecuada, de autoridad competente, fundamentación y motivación, debido proceso infringiendo el artículo 1º, 14, 16, 133 de la Constitución Federal en relación con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esencialmente en sus apartados 8.1, 8.2.b.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal, Común

Tesis: I.3o.P.6 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1692

Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

20

35

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Como se ha afirmado, los denunciados no otorgaron el derecho de defensa a los denunciantes ni a los vecinos ubicados en el territorio que se segregó al municipio de Cuautitlán Izcalli mediante el ilegal procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, ni en el acto de aprobación del Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán, y que decretó la pérdida de la vecindad de los denunciantes y de los vecinos de esa porción territorial.

La Constitución Federal en el artículo 115 Fracción I, expresa que la Legislatura de los Estados por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamiento, declarar que estos han desaparecido y suspender y revocar el mandato de algunos de sus miembros, para ello, se les debe dar la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer alegatos, es decir, otorgarles a los mismos garantía de audiencia, criterio que se plasma en el precedente que se contiene en la Tesis siguiente:

Novena Época Registro: 176520 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 151/2005 Página: 2298

MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Controversia constitucional 11/2004. Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosalba Rodríguez Miré.es.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 151/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Nota: La tesis P./J. 107/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1838, con el rubro: "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN."

36

Por lo tanto, los diputados denunciados, debieron de otorgar garantía de audiencia a su población y al municipio segregado de Cuautitlán Izcalli, México, lo que no se realizó por los mismos, conculcando el derecho humano de seguridad jurídica y garantía de audiencia, por lo que no se tuvo cabal conocimiento del pedimento de Cuautitlán, de sus pruebas, y a los vecinos no se les permitió por los denunciados probar y alegar en el espurio procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, siendo aplicable el precedente siguiente

Registro digital: 2017887 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839 Tipo: Aislada

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se ha afirmado, los denunciados no otorgaron el derecho de defensa al municipio de Cuautitlán Izcalli ni a los vecinos ubicados en el territorio que se segregó al municipio de Cuautitlán Izcalli mediante el ilegal procedimiento de Solución de Diferendo Limítrofe Intermunicipal, ni en el acto de aprobación del Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán, y que decretó la pérdida de la vecindad de los denunciantes y de los vecinos de esa porción territorial y además ilegalmente en violación al artículo 115 Fracción I de la Constitución Federal, con el Dictamen de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales de la "LX" Legislatura del Estado de México, someten a los vecinos y habitantes de Cuautitlán Izcalli, radicados en la porción segregada a ser gobernador por un Ayuntamiento que no fue elegido en su oportunidad electoral por los mismos, es decir, esos vecinos y habitantes no sufragaron por los integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán, México.

La Constitución Federal en el artículo 115 Fracción I, expresa que la Legislatura de los Estados por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamiento, declarar que estos han desaparecido y suspender y revocar el mandato de algunos de sus miembros, para ello, se les debe dar la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer alegatos, es decir, otorgarles a los mismos garantía de audiencia, criterio que se plasma en el precedente que se contiene en la Tesis siguiente:

Novena Época Registro: 176520 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 151/2005 Página: 2298

MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente

37

concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias; a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Controversia constitucional 11/2004. Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 151/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Nota: La tesis P./J. 107/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1838, con el rubro: "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN."

Por lo tanto, los diputados denunciados, debieron de otorgar garantía de audiencia a su población y al municipio segregado de Cuautitlán Izcalli, México, así como a los municipios colindantes de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, lo que no se realizó por los mismos, conculcando el derecho humano de seguridad jurídica, legalidad, motivación y fundamentación y garantía de audiencia, por lo que no se tuvo cabal conocimiento del pedimento de Cuautitlán, de sus pruebas, y como vecinos no se nos permitió por los denunciados probar y alegar en el espurio procedimiento de Solución de Diferendo Límitrofe Intermunicipal, siendo aplicable el precedente siguiente

Registro digital: 2017887 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839 Tipo: Aislada

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

38

31. La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, aprobó, en fecha tres de febrero del 2022, revisar los procedimientos para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales radicados ante la misma, durante la "LX" Legislatura, lo que favorecerá el acceso a la defensa y el ejercicio de la Garantía de Audiencia de los Municipios, y en su caso, realizará la reposición del procedimiento, cuando resulte necesario para esos propósitos.

Lo anterior, es el reconocimiento expresó que el derecho humano de defensa adecuada y garantía de audiencia, no se respetó en los procedimientos de solución de diferendos limítrofes intermunicipales radicados por la Comisión de la "LX" Legislatura.

Lo anterior, se efectuó en el procedimiento de solución de diferendos limítrofes intermunicipales solicitado por el municipio de Cuautitlán, México, respecto del municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que como se prueba con lo actuado en el mismo, no se otorgó legal garantía de audiencia, desde la notificación y se otorgó derecho de defensa al municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que en ninguna de las fases del procedimiento este municipio no tuvo defensa adecuada por la ausencia de defensor, además de que del Dictamen de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, se prueba que no acordaron la fase de alegatos, y que al aprobar el Dictamen en el mismo no se valoraron las pruebas ofrecidas por los municipios.

32. La Presidenta de la "LX" Legislatura del Estado de México, admitió la solicitud de diferendo limítrofe intermunicipal pedida por el municipio de Cuautitlán, México, sin estudiar y analizar íntegramente el documento de pedimento ni los documentos que anexaron, por lo que ignoró que lo que se pedía era la segregación de una porción del territorio de Cuautitlán Izcalli, México, relativa al pueblo de San Mateo Ixtacalco, Ejido del mismo nombre y los pueblos del Sabino y la Capilla pertenecientes al territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, ello por lo que no era procedente el procedimiento para resolver problema de límites territoriales, sino en su caso, el de segregación para crear un municipio, lo que no se probaba con el pedimento aludido, por lo cual actuaron ilegalmente, violentaron los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de sus vecinos y habitantes, patrimonio, servicios públicos autonomía y competencias constitucionales.
33. Con el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado de México, se violenta el sufragio emitido por los vecinos asentados en la parte segregada del municipio de Cuautitlán Izcalli, que votaron libre y secretamente para ser gobernados por un Ayuntamiento elegido para el periodo de gobierno y administración 2021-2024 correspondiente al municipio de Cuautitlán Izcalli; con el decreto segregatorio someten a los vecinos a un gobierno que no eligieron, violentando la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal.
34. El Gobernador Constitucional del Estado de México, tuvo conocimiento de las violaciones a la Constitución Federal, sobre todo las eferentes a el quebrantamiento de aquellas que contienen derechos humanos, como lo son las de seguridad jurídica, legalidad, garantía de audiencia, defensa adecuada, los contenidos en la formalidades esenciales del procedimiento, autoridad competente, motivación y fundamentación, así como la transgresión al sufragio efectivo emitido por los vecinos del municipio de Cuautitlán Izcalli, México, y la correspondiente al sistema democrático para tener un gobernante municipal electo popularmente y por medio del voto directo y secreto para el periodo 2021-2024, y que por la segregación ilegal del territorio municipal, conlleva que los vecinos del territorio donde se asienta el poblado de San Mateo Ixtacalco, el ejido de San Mateo Ixtacalco y los pueblos de la Capilla y el Sabino pertenecientes al municipio de Cuautitlán Izcalli, por la aprobación del Decreto 334 de la "LX" Legislatura, que fuera promulgado y publicado por el titular de Poder Ejecutivo del estado de México, sean ahora de manera inminente gobernados por un

39

- Ayuntamiento que no eligieron, y además, pierdan su vínculo de vecindad que por el Decreto en cita perderán con la entrada de su vigencia.
35. El denunciante presentó escrito al Gobernador Constitucional del Estado de México Alfredo del Mazo Maza, a efecto de que en cumplimiento y ejercicio de sus facultades y obligaciones contenida en el artículo 77 Fracción XI objetará- vetará- el eminente decreto de la Legislatura del Estado que segregaría la parte oriente del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli.
36. En el escrito que el denunciante dirigiera al Gobernador del Estado Alfredo del Mazo Maza, se le hizo de su conocimiento las violaciones y transgresiones a los derechos humanos y al procedimiento ilícito de segregación territorial del municipio de Cuautitlán Izcalli y la afectación a sus vecinos, al patrimonio, hacienda municipal y servicios públicos, y algunos de os aspecto relevantes de ello, que fueron los siguientes:
- I. El Gobierno del Estado de México, para crear la ciudad de Cuautitlán Izcalli y la zona industrial, entre otros actos urbanísticos, solicitó al Ejecutivo Federal la expropiación de tierras de siete ejidos, entre ellos el de San Mateo Ixtacalco.
 - II. El Presidente de la República, acordó la Expropiación de las tierras ejidales, y publicó el Decreto de Expropiación den el Diario Oficial de la Federación.
 - III. En ejecución de Decreto Presidencial de expropiación el Ejecutivo Federal escrituró las tierras que constituyeron la propiedad ejidal al Gcbierno del Estado.
 - IV. El Gobierno del Estado por autorización de la Legislatura, contenido escrituró las tierras ejidales expropiadas al Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Cuautitlán Izcalli, ODEM..
 - V. El ejido de San Mateo Ixtacalco, no conforme con el Decreto Expropiatorio, presento demanda de amparo, la que se radicó en un Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa, sito en el Distrito Federal, con el número 785/1970.
 - VI. En el amparo promovido por el ejido de San Mateo Ixtacalco, el acto reclamado lo fue el Decreto Expropiatorio del doce de noviembre de 1970 emitido por el Presidente de la República, por el cual se expropiaron 384-00-00 hectáreas a este ejido, en el juicio de amparo 785/1970 se dictó una sentencia amparando al Ejido de San Mateo Ixtacalco, dejando en consecuencia insubsistente el decreto de expropiación impugnado, es decir, se procedió a declarar de manera formal y expresa y sin efectos el decreto de transferencia de los terrenos expropiados al ejido de San Mateo Ixtacalco.
 - VII. El ejido de San Mateo Ixtacalco, y sus tierras, en el año de 1970 se encontraba, ubicados en territorio del municipio de Cuautitlán, México.
 - VIII. Por Decreto número 50 de la "LLV" Legislatura del Estado de México, se crea el Municipio de Cuautitlán Izcalli, y se conforma su territorio, con parte segregada de los territorios de Tultitlán, Cuautitlán y Tepotzotlán, México; de donde todas las propiedades privadas, publicas y ejidales existentes en ese momento en los territorios segregados a los municipios mencionados en el Decreto 50 pasaron a ubicarse en el territorio del nuevo municipio denominado Cuautitlán Izcalli, México.
 - IX. Además, es de hacer notar que en el amparo que sustenta la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, México, segregación que comprende las tierras que constituyen las 384-00-00 hectáreas de propiedad ejidal, este no tuvo como acto reclamado el Decreto 50 de la "XLV" legislatura del Estado de México, por lo tanto, ese decreto se encuentra vigente a la fecha.
 - X. De importancia en el presente asunto, lo es que por Decreto 71 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, se delimitó la poligonal que sirven de límites al Municipio de Cuautitlán Izcalli; es decir, los límites de este municipio se encuentran perfectamente delimitados, por este decreto también quedan fijados y determinados los límites de Cuautitlán en su lado poniente, lo que soslayó la Legislatura en su Decreto que segrega el territorio de Cuautitlán Izcalli, México.
 - XI. Ahora bien, el único órgano con facultades para determinar y limitar u territorio municipal lo es la Legislatura del Estado de México, por así disponerlo la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; conforme a esta fracción también es facultad de la Legislatura resolver las diferencias que en materia de límites se produzcan entre los municipios de nuestra entidad.
 - XII. En la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de nuestra constitución Local, se expresa:
"En términos del artículo 61 fracciones XXV y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, corresponde a la Legislatura fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan; y crear o suprimir municipios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico."
De lo anterior se desprende claramente, que dos son los aspectos a solucionar por la Legislatura del Estado de México: primeramente, fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias que en esa materia se produzcan; segundo, crear y suprimir municipios.
 - XIII. Es decir, nuestra constitución de acuerdo con el artículo 61 fracciones XXV y XXVI; en relación con la Ley Reglamentaria de esas fracciones es omisa y no otorga facultades expresamente respecto de agregación y segregación de municipios, es decir, constitucionalmente la Legislatura acotó su facultad a diferendo de límites y creación de municipios, de donde deviene en ilegal el Decreto que segrega el territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli.

40

XIV. Por otra parte, para segregar la porción oriente del territorio de Cuautitlán Izcalli, se le debió citar a un procedimiento específico para tal efecto, ya que un procedimiento de diferendo límites no es el legal, lo anterior en razón de que si los municipios tienen perfectamente delimitados sus territorios, el diferendo debe de ocuparse de alteraciones materiales o físicas que uno o varios municipios realicen afectando la línea limítrofe de otros u otros municipios.

XV. Si el procedimiento ilegalmente nombrado de diferendo limítrofe intermunicipal, es para segregar el territorio de un municipio, como en este caso específico de Cuautitlán Izcalli, el procedimiento debe acordarse por la Legislatura en esos términos, y otorgar legalmente una garantía de audiencia al municipio afectado, lo que en el presente procedimiento no se realizó.

Por lo tanto, el Titular del Ejecutivo del Estado de México, tuvo conocimiento, de que en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal que el municipio de Cuautitlán solicitó a la Legislatura del Estado, se violentaron los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la Legislatura del Estado y su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios inició ilegalmente un procedimiento para segregar el territorio de Cuautitlán Izcalli para integrarlo al de Cuautitlán reconociendo que el pueblo de San Mateo Ixtacalco, el ejido del mismo hombre y los pueblos de la Capilla y el Sabino pertenecen al municipio de Cuautitlán.

Así mismo, el Gobernador Constitucional del Estado de México, conoció de las violaciones a la Constitución Federal, a los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y a sus vecinos.

El Gobernador Constitucional del Estado de México, fue advertido por el escrito dirigido por el denunciante, así como por el documento que le remitió el municipio de Cuautitlán Izcalli, para que objetara- vetará- el Dictamen emitido por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, y en consecuencia el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado, con los comunicados, se le manifestó que se violentaban los derechos humanos de seguridad jurídica, garantía de audiencia, defensa adecuada y legal, el debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, motivación y fundamentación; y pese a ese conocimiento, el Gobernador Constitucional del Estado, promulgó y ordenó se publicara el Decreto 334 de la "LX" Legislatura de la entidad, por cual es responsable por las violaciones a la Constitución Federal, por así expresamente lo dispone el párrafo tercero del artículo 108 de la Carta Magna.

De donde, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, en su momento estuvo advertido que la Legislatura del Estado y La Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, no tenían competencia constitucional otorgada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para segregar un porción Territorial del municipio de Cuautitlán Izcalli a través de un procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, que el adecuado para fijar límites y resolver los problemas que derivan de ello, y no para segregar un territorio si con ello no se crea uno o más municipios.

De Igual manera, tuvo conocimiento de que el Secretario de Justicia y Derechos Humanos de su Gobierno y Presidente de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado emitió un Dictamen Técnico en relación con el diferendo limítrofe entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, en el que expresa que el Poblado de San Mateo Ixtacalco como el ejido de San Mateo Ixtacalco y las comunidades El Sabino y la Capilla, desde su origen pertenecían al Municipio de Cuautitlán, hasta el año de 1973, cuando al Municipio de Cuautitlán se le sustrajo más del 50% de su territorio, al crearse el municipio de Cuautitlán Izcalli, y que en el mismo Dictamen Técnico el Secretario de Justicia de Derechos Humanos de su gobierno, considero que con la medida de reunificar el poblado de San Mateo Ixtacalco, que fue dividido al crearse el municipio de Cuautitlán Izcalli, en el

41

año de 1973, con esta medida se pudiera resarcir el QUEBRANTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PODER CONSERVAR LA UNIDAD GEOGRÁFICA DE LOS POBLADOS CONDICIÓN ESTABLECIDA PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS, CONTENIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE REGULAR LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN Y SUPRECIÓN DE MUNICIPIOS, que no fue el caso en el procedimiento instaurado por la Legislatura del Estado y su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios.

El Gobernador Constitucional denunciado, también conoció de las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por oficio número PREIZC/O131/2021 de fecha 30 de agosto de 2021, emitido por el Presidente Municipal del municipio de Cuautitlán Izcalli, recibido en la Gubernatura en fecha 31 de agosto de 2021.

No obstante el conocimiento que se le realizó de las violaciones a la Constitución Federal y a la propia de nuestro Estado, en incumplimiento de lo ordenado por el artículo 1º de la Carta Magna se abstuvo de hacer respetar los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de sus vecinos, se negó a protegerlos y garantizarlos, ello, porque sabiendo de las violaciones que los diputados de la "LX" legislatura estaban realizando conjuntamente con su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios a los derechos humanos en violación a nuestras Constituciones fue omiso de objetar el Decreto 334 de la "LX" Legislatura, y lo promulgó y mando su publicación, por lo tanto es responsable de las violaciones a nuestra Constitución Federal y al propia de nuestro Estado.

COMPETENCIA DE LA LEGISLATURA RESPECTO DE LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y POR CONSECUENCIA LA INSTAURACIÓN DE JUICIO POLÍTICO. VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR ACTOS Y OMISIONES QUE REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES REALIZARON LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS.

Para que proceda el Juicio Político, debe de estarse a lo ordenado y dispuesto en los artículos 109 fracción I y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y procede respecto de los servidores públicos que se mencionan en el artículo 110 de la Constitución Federal en cita.

Los denunciados, conculcaron los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de sus vecinos contemplados en su extensión en el artículo 1º de la Constitución Federal, y tampoco los garantizaron de conformidad con los principios que se citan en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, soslayaron la siguiente Tesis jurisprudencial que expresa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2008515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
 Materias(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2254
 Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos

42

fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 269/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dejando de aplicar la siguiente Tesis que a la letra alude:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007596 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o.2 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2838 Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí

43

que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXVII3o. J/24 (10a.), publicada el viernes 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2254, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior, se desprende que los denunciados incumplieron con el artículo 1° de la Constitución Federal, porque en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal no garantizaron los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de sus vecinos.

En el presente caso, los denunciados violentaron la Constitución Federal y la propia del Estado de México, materializando una infracción a la Fracción VI del artículo 215 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que expresa:

"Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones."

Los denunciados violentaron los derechos humanos, competencias facultades y atribuciones para el cumplimiento de sus fines del municipio de Cuautitlán Izcalli, México, así como los derechos humanos de sus vecinos, respecto de éstos, sustancial y esencialmente la **democracia como participación política**, en su fase de elegir mediante voto secreto y directo a los integrantes del Ayuntamiento, es decir, violentaron el sufragio de los vecinos de Cuautitlán Izcalli, cuando al segregar ilícitamente el territorio de éste municipio los sometieron a un gobierno que no eligieron y que debe de gobernarlos; así como, su derecho de pertenecer a un municipio y obtener vecindad y por ende con sus actos y omisiones perjudicaron los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.

247

Como se ha manifestado en los apartados que anteceden, los denunciados, violentaron los derechos humanos de seguridad jurídica, garantía de audiencia, de legalidad, de autoridad competente, de motivación y fundamentación, debida defensa, de debido proceso, en los actos que realizaron ilícitamente en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal promovido por el municipio de Cuautitlán, ya que no se sujetaron al conjunto de requisitos previos a la emisión de los actos efectuados en ese procedimiento citado, por lo que afectaron la esfera jurídica de las personas físicas-vecinos y ciudadanos de Cuautitlán Izcalli- y persona jurídica colectiva como lo es el propio municipio de Cuautitlán Izcalli, actos que dejaron en la indefensión a los mencionados y en la incertidumbre jurídica

El artículo 109 Fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expresa:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, en el que se prevé el juicio político, permite que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de medios de prueba, pueda formular la denuncia correspondiente.

Lo anterior, como ejercicio del derecho de libertad de expresión de los ciudadanos, manifestación que se encuentra protegida constitucionalmente, porque constituye, como se ha manifestado una expresión en relación con una cuestión política que encuentra su legitimación en el interés público y que, además está relacionada con unos sujetos- diputados y Secretario que tienen una protección distinta.

Los servidores públicos en ejercicio de sus facultades, atribuciones y de las funciones que la Constitución y las leyes les otorgan, toman decisiones que impactan en la República y en la Nación, al igual en la vida de los ciudadanos, en este caso, de los vecinos y habitantes del municipio de Cuautitlán Izcalli, los servidores públicos, en el ámbito de sus diversas atribuciones, participan en la creación de leyes, decretos, deciden disputas, como la inexistente entre los problemas de límites entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, y en las competencias constitucionales del último mencionado, respecto de su gobierno, patrimonio, hacienda, servicios públicos, territorio y población.

El Sistema Nacional Anticorrupción es concebido considerando estos elementos y fomenta un esquema de mayor fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana en los diversos procedimientos y procesos.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en su artículo 5 expresa:

CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

115

Que relacionado con los artículos 213, 214 y 25 del Título Único de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que a la letra expresan:

TÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 213. Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona la Constitución Local. El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

Artículo 214. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, perjudiquen al interés público del Estado.

Artículo 215. Perjudica al interés público del Estado:

- I. El ataque de las instituciones democráticas.
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.
- III. Las violaciones graves a los derechos humanos.
- IV. El ataque a la libertad de sufragio.
- V. La usurpación de atribuciones.
- VI. Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.
- VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios acota lo dispuesto por la Fracción I del artículo 109 de la Constitución Federal y otorga una protección a los sujetos con responsabilidad política.

Como se ha manifestado la Fracción I del artículo 109 de la Constitución Federal no hace un catálogo de los actos que perjudican el interés público del Estado, es más no se refiere a un interés del Estado como lo expresa la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, el precepto constitucional claramente alude a que se impondrá, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 de la Constitución Federal a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Del precepto se concluye que no precisa, como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Sus Municipios los casos específicos y concretos en que es procedente el juicio político, ello porque el concepto interés público es un concepto indeterminado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado sobre el tema, lo siguiente:

“Debe de determinarse, que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.”

“Es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminedar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.”

2/6

Es por ello, que en la Fracción I del artículo 109 de la Constitución Federal, el Poder Constituyente, no realizó una exposición casuística de los casos que se consideran de interés público fundamental”

El interés público puede definirse como aquello que persigue una determinada comunidad, pensando en su propio beneficio. Suele ir acompañado de la acción estatal.

Por su parte, el interés social se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o evitarle algún mal, desventaja o trastorno, es decir, debe considerarse como tal el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un daño público.

Al respecto, el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y **ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con los actos de los servidores públicos se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.**

Se determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

Los actos que puede motivar el ejercicio del juicio político son aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y que la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos enumera de la siguiente manera:

- **El ataque a las instituciones democráticas;** como en el caso, lo es la afectación al municipio de Cuautitlán Izcalli, en sus elementos esenciales de existencia, como lo es el territorio, su población, servicios públicos, patrimonio, hacienda pública, presupuesto, cuando ilegalmente se le segrega el territorio donde se encuentran asentados el poblado de San Mateo Ixtacalco, el Ejido del mismo nombre y los poblados de la Capilla y el Sabino

Segregación que no se efectúa para crear uno o varios municipios, como lo determina la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, por lo que no son competentes, para segregar el territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, en la porción donde se ubican el poblado de San Mateo Ixtacalco, el Ejido del mismo nombre y los poblados de la Capilla y el Sabino, **porque la segregación no es para crear un municipio, sino para reintegrarlo al municipio de Cuautitlán, manifestando que cumplen con una ejecutoria del amparo con números 785/70, ejecutoria que cumplió el Presidente de la Republica, Gobernador del Estado y la autoridades responsables señaladas en el amparo en cita.**

47

Es de precisar que la Legislatura del Estado no fue señalada como autoridad responsable, que en el amparo en cita, no se tuvo como acto reclamado los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura, que corresponden a la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli y a la segregación territorial de los municipios de Cuautitlán, Tepotzotlán, Tultitlán, y a la fijación de la poligonal derivada del decreto 50 en mención, y se reitera, esos decretos no fueron impugnados por el municipio de Cuautitlán, ni por el ejido de San Mateo Ixtacalco.

- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; como se ha expresado en el contenido del presente documento, los denunciados violentaron los derechos humanos del municipio de Cuautitlán Izcalli y de sus vecinos, cuando al primero no le otorgaron garantía de audiencia, infringieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, no le notificaron esa garantía de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Federal ni en la forma prevista en el artículo 8.2.b, que obliga a los denunciados a dar una comunicación previa y detallada del pedimento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal que solicitó el municipio de Cuautitlán, lo que se demuestra con la notificación realizada al municipio de Cuautitlán Izcalli, notificación y/o emplazamiento que debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada, para permitir al municipio de Cuautitlán Izcalli, que ejerciera pienamente su derecho de defensa y mostrara a la Legislatura del Estado y a su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus municipios su versión de los hechos, lo que no aconteció.

- El ataque a la libertad de sufragio. En el caso, al aprobarse el Decreto 334 de la "LX" Legislatura del Estado, los Diputados denunciados, manifestaron que el pueblo de San Mateo Ixtacalco, el Ejido de San Mateo Ixtacalco y los poblados del Sabino y la Capilla forman parte del municipio de Cuautitlán, por lo que los vecinos del municipio de Cuautitlán Izcalli, asentados en esa porción territorial segregada, serán gobernados por una autoridad que no fue elegida por ellos, lo anterior, es así, en razón de que esos vecinos eligieron un Ayuntamiento y a sus integrantes, conforme lo ordena la Fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, es decir, mediante elección popular directa, en voto secreto, ello en ejercicio de su derecho previsto en el artículo 35 Fracción I de la Constitución Federal, derecho humano del sufragio y además el sufragio emitido fue en ejercicio de sus derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra expresa:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

Lo anterior, fue ignorado por los Diputados denunciados, al aprobar su ilegal Decreto 334 de la "LX" Legislatura de nuestra entidad, por lo tanto, contravinieron los artículos 1º, 35 Fracción I, 40, 115 Fracción I, 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, 25 Fracciones a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 21 Fracciones I y III de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La usurpación de atribuciones; en el presente caso, y como se prueba con el expediente respectivo relativo a la solución del diferendo limítrofe intermunicipal solicitado por el municipio de Cuautitlán, la Legislatura del Estado y su Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, no tienen competencia- facultad y atribución- para segregar el territorio del municipio de

418

Cuautitlán Izcalli, porque no se estaba en el supuesto de la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, que expresa:

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

De lo anterior se desprende que para crear un municipio se requiere segregar territorio de uno o más municipios, lo que en la especie no es el caso, porque lo solicitado por el municipio de Cuautitlán fue la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, para reintegrar una parte del mismo, que corresponde a una fracción del Pueblo de San Mateo Ixtacalco, la superficie del ejido de San Mateo Ixtacalco y los poblados de la Capilla y el Sabino, es decir, no fue para crear un nuevo municipio.

Por otra parte los Diputados denunciados que aprobaron el Decreto 334 de la "LX" Legislatura de la entidad, violentaron la Constitución del Estado Libre Y Soberano de México, porque abrogan ilegalmente los Decretos 50 y 71 de la "XLV" Legislatura del Estado de México, la violación se plasma en el artículo Transitorio número CUARTO en el que *aprueban que se abrogan y/o derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto correspondiente.*

EL Transitorio Cuarto del Decreto 334 de la "LX" Legislatura contraviene el artículo 56 de la Constitución del Estado de México, porque en este precepto el Poder Constituyente de nuestra entidad determinó expresamente lo siguiente:

Artículo 56.- Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

Lo que no aconteció en el presente caso, quebrantando con el Transitorio en cita, el procedimiento Legislativo que se contiene en el precepto constitucional 56 de nuestra Constitución Local, en el artículo aludido, el Constituyente, instauró y ordenó, que la adición, reforma o derogación o abrogación de leyes o decretos deberían realizarse conforme al procedimiento legislativo de su creación y/o aprobación, que se inicia con una propuesta de iniciativa, sometimiento al Pleno de la Legislatura, remisión a Comisiones, Dictamen de las Comisiones, integración al orden del día de las sesión de la asamblea, discusión, aprobación, remisión al Ejecutivo para su publicación, lo que en el caso, no se llevó a efecto, quebrantando el procedimiento legislativo que ordena el artículo 56 en mención, de donde el Transitorio Cuarto es ilegal por el incumplimiento del precepto 56 de nuestra Constitución Estatal.

- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

En el caso, de la petición del municipio de Cuautitlán, que solicita el inicio del procedimiento de solución del diferendo limítrofe intermunicipal para segregar una porción del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, se violentó la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al no respetar que la segregación implícita que contiene el precepto, es para la creación de uno o más municipios, no para segregar parte para integrarlo a otro territorio de un municipio constituido, y además, la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Local, permite a la Legislatura solamente fijar límites de los territorios de los municipios, y si se encuentran determinados, resolver las diferencias que existan en la determinación de los límites y si existe afectación por actos de los municipios colindantes, que conlleva a realizar los

49

deslindes precedentes; por esa violación a las fracciones citadas, y por no estar facultada y/o habilitada constitucionalmente para segregar una porción territorial para integrarla a uno o a varios municipios existentes, es que el Decreto 334 de la "LX" legislatura y el Dictamen de la Comisión Legislativa de Límites territoriales del Estado de México y sus Municipios, carecen de motivación y fundamentación, y violentan el derecho humano de seguridad jurídica, legalidad y de autoridad competentes, de donde deriva una violación grave y sistemática a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal al municipio de Cuautitlán Izcalli y a sus vecinos.

En el ilegal procedimiento en cita, no se otorgó garantía de audiencia al municipio de Cuautitlán Izcalli, no se le notificó legalmente para ello, no se le acompañaron la totalidad de las pruebas y que se anexaron, supuestamente a la petición, en el procedimiento aludido se violentaron por los denunciantes Diputados las fases procesales y las formalidades esenciales del procedimiento como fueron, notificación, ofrecimiento de pruebas, su valoración, no existió la fase de alegatos; ni se otorgó al municipio de Cuautitlán Izcalli el derecho de defensa adecuada, no se acordó la objeción de pruebas que este municipio de Cuautitlán Izcalli realizó, por lo que se conculcaron los artículos 1º, 14, 16, 115, 128 y 133 de la Constitución Federal; artículos 5, 56, 61 fracciones XXV y XXVI y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; en el presente caso, los denunciados ejercieron funciones que no tenían conferidas, cuando inician un procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal con sustento en la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre de México, que se refiere a fijar límites y resolver diferencias que en esta materia se produzcan, cuando lo solicitado por el municipio de Cuautitlán es la segregación del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, en la porción donde se encuentra el poblado de San Mateo Ixtacalco, el ejido de San Mateo Ixtacalco y los poblados de la Capilla y el Sabino para reintegrarlo al territorio de Cuautitlán.

Igualmente, los denunciados tuvieron conocimiento que las autoridades del municipio de Cuautitlán, ejercieron sus competencias en el parte del poblado de San Mateo Ixtacalco, en el ejido de San Mateo Ixtacalco y en los poblados de la Capilla y el Sabino, realizaron obras con dineros del presupuesto que debieron ejercer solamente en el territorio reconocido a ese municipio por la Legislatura del Estado de México, y no denunciaron esos actos.

Los denunciados trasgredieron los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales a las personas, fueron omisos de garantizar los mismos en el procedimiento ilegal de solución de diferendo limítrofe intermunicipal instaurado por solicitud del municipio de Cuautitlán, dejando de aplicar la siguientes Tesis Jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007056

Instancia: Primera Sala

Décima época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 528

Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.

50

El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Oscar Echenique Quintana. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis que no aplicaron los denunciados, y que debe de respetarse en el presente Juicio Político que se instaura, para sancionar la omisión de los denunciados.

En el trámite del Juicio Político que se realiza, se debe de respetar en todos sus términos la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que manifiesta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010421 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXLI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 971 Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.

De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Los Diputados denunciados que aprobaron el decreto 334 de la "LX" Legislatura y los integrantes de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el procedimiento, consideraron ilegalmente que asistía derecho al municipio de Cuautitlán para no respetar el Convenio de Límites que signo con el municipio de Cuautitlán Izcalli, mismo que fue aprobado por la Legislatura mediante el Decreto 27 de la "LVII" Legislatura de nuestra entidad, y que el mismo se podía revocar o dejar sin efectos por el Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán, sin otorgar garantía de audiencia al otro municipio signante.

Dejaron de aplicar la siguiente Tesis que a la letra expresa:

51

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175331 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVII.1o.P.A.33 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 999 Tipo: Aislada

FACULTADES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES. PARA DECRETAR LA NULIDAD, LA CADUCIDAD O LA RESCISIÓN DE CONTRATOS, PERMISOS, LICENCIAS O CONCESIONES, DEBEN CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LA PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES QUE DE ELLA EMANEN, QUE PREVENEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Dentro de las atribuciones de los presidentes municipales, en términos del artículo 29, fracción XXVII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se encuentra la de declarar administrativamente, la nulidad, la caducidad o la rescisión de contratos, permisos, licencias y concesiones administrativas, pero esta norma no dispone literalmente que previamente deba respetarse al gobernado su garantía de audiencia; sin embargo, no debe interpretarse en esos términos pues ello causaría desconcierto e incertidumbre jurídica en el sujeto contra quien se decreta la nulidad de alguna de las autorizaciones mencionadas. Por ello, partiendo del principio de la "interpretación conforme" a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del de supremacía constitucional, contemplado en el artículo 133 de la Carta Magna, así como de la obligación al adquirir el carácter de funcionario público, de guardar la Constitución y las leyes emanadas de ella, previsto en el artículo 128 del Máximo Ordenamiento, la autoridad administrativa debe acatar el artículo 14 constitucional y respetar al gobernado el derecho a ser escuchado, previamente al acto de privación, ya que actuar de manera contraria, implicaría transgredir la Constitución, y además de los principios mencionados, también el de respeto, buena fe e interés general, como elemento rector de todo acto de autoridad administrativa, relacionado con los gobernados, cuyo cumplimiento encuentra su fundamento principal al rendir la protesta para asumir el cargo, consistente en acatar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que no encuentra punto de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 437/2005. Óscar Salcido Armendáriz. 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis es de aplicación exacta al presente caso, en razón de que los representantes de municipio de Cuautitlán, expresan que el convenio amistoso que la Legislatura les aprobó, es nulo, haber sido aprobado por el Ayuntamiento la nulidad del mismo, nulidad que debió de dar garantía de audiencia al municipio de Cuautitlán Izcalli, lo que no aconteció.

Los denunciados, desconocieron que todos, autoridades y personas, estamos sujetos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Además, los denunciados, previo a su acceso y posesión al cargo que se les confirió, **PROTESTARON GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN**, lo que incumplieron el ilegal procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal y en la aprobación del Decreto 334 de la "LX", mediante el cual se aprueba segregar una porción del territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli y adicionarlo al territorio de Cuautitlán, y además, afirman que los poblados de San Mateo Ixtacalco, la Capilla, el Sabino y el ejido de San Mateo Ixtacalco pertenecen al municipio de Cuautitlán.

En nuestra República se tiene la aspiración de un Estado de Derecho, en que el imperio del Derecho Constitucional y de la justicia sea el sustento de la actuación de sus servidores públicos y de todos los mexicanos, y por lo tanto lograr la plena vigencia del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento es la Constitución, por ello es que es conveniente de que sea la propia ley fundamental la que obligue a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir y hacer cumplir su contenido, como lo dispone el artículo 128 de la Carta Magna

52

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos.
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Como los denunciados incumplieron con su protesta, es procedente el Juicio Político que se instaure, porque queda probado que violaron la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos violación que es grave en razón de que incumplieron con lo ordenado inicialmente con los párrafos primero y tercero del artículo 1º de la Carta Magna, que expresan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 334 de la “LX” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha ocho de noviembre de 2021. **Anexo Uno**
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, solicitado por el municipio de Cuautitlán, México, instaurado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios. **Anexo Dos**
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 50 de la “XLV” Legislatura del estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 23 de junio de 1973. **Anexo Tres.**
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 71 de la “XLV” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 24 de noviembre de 1973. **Anexo Cuatro.**
5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 27 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 16 de diciembre del 2009, que aprueba Convenio Amistoso entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli. **Anexo Cinco**
6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 285 de la “XLVIII” Legislatura; Decreto que aprueba el “Plan de Centro de Población Estratégico de Población de Cuautitlán Izcalli, México., publicado el 17 de septiembre de 1984.
7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 286 de la “XLVIII” Legislatura; Decreto que aprueba el “Plan de Centro de Población Estratégico de Cuautitlán de Romero Rubio, México., publicado el 17 de diciembre de 1984, incluyendo iniciativa, discusión en Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Legislación y Administración Municipal.
8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cuautitlán, México, aprobado por la Legislatura del Estado de México. **Anexo Seis.**
9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Decreto 376 de la “XLVII” Legislatura; Decreto que aprueba el “Plan de Desarrollo Urbano de Cuautitlán, México, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 21 de abril de 1981. **Anexo siete.**

53

En el Estado de Derecho la norma jurídica constitucional y las que de la misma dimanen regula tanto la conducta externa de los particulares, como la actividad de los titulares de los órganos públicos, con lo cual se pone de manifiesto la subordinación del poder público y de sus depositarios al ordenamiento constitucional y de las normas que del mismo dimanen.

Los denunciados trasgreden e incumplen con su protesta en el procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal y en la aprobación del Decreto 334 de la "LX" Legislatura de nuestra entidad, sobretodo porque quebrantan el orden constitucional, esencialmente el que se plasma en el artículo 1º de nuestro Máximo Código, y subordinan arbitrariamente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, a la ley ordinaria, a su capricho, y a interpretaciones superficiales y contrarias a derecho, para beneficiar al municipio de Cuautitlán, México.

Los denunciados soslayan en su ilegal Decreto 334 de la "LX" Legislatura estatal y en su espurio procedimiento de solución de diferendo limítrofe intermunicipal, que los mismo, se sustentan en un aplicación sesgada de la ley ordinaria estatal, ley que está subordinada, en nuestro Estado de Derecho Constitucional y a las leyes constitucionales generales.

Por ello, la Constitución Federal en su Título Cuarto precisa quienes son servidores públicos y cuáles son sus responsabilidades, y las sanciones y su procedimiento para aplicarlas por violentar nuestro sistema normativo constitucional, es decir, por las violaciones a la Constitución Federal y a las leyes federales, lo anterior se plasma en el artículo 108 párrafo Tercero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal tiene un sistema de defensa, además su artículo 128, el cual está relacionado con los artículos 79 Fracción II, 87, 97, 122 fracciones VI y VII, y 133, los que vertebran - dentro de Estado de Derecho- un sistema de defensa de la propia Constitución Federal, lo anterior aunado a lo ordenado en el artículo 108 párrafo Tercero en cita, que conjuntamente con los artículos 109 y 110 de la Carta Magna determina sanciones y procedimientos por violación a la misma, entre los que se cuenta el Juicio Político, que instauró con este documento en contra de los denunciados.

Siendo aplicable exactamente al presente caso, la siguiente tesis Jurisprudencial, que manifiesta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190109

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XIV/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 111

Tipo: Aislada

PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

En el referido precepto constitucional el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo.

54

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Cuautitlán Izcalli , aprobado este último por su Ayuntamiento e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Distrito de Cuautitlán, en el Libro III, Sección Cuarta, Volumen I, partida número 12, , en Cuautitlán, México. **Anexo Ocho.**
11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Cuautitlán Izcalli , aprobado este último por su Ayuntamiento e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Distrito de Cuautitlán, en el Libro III, Sección Cuarta, Volumen I, partida número 23, en Cuautitlán, México.
12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio PREIZC/0131/2021, de fecha 30 de agosto del 2021, dirigido al Gobernador del Estado de México, por el municipio de Cuautitlán Izcalli, México, signado por el Presidente Municipal. **Anexo 10.**
13. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito dirigido por el denunciante al Gobernador Constitucional del Estado de México fecha 2 de agosto del 2021, recibido en la Coordinación de Atención Ciudadana en fecha 2 de agosto del 2021. **Anexo Nueve.**
14. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, en todo lo que favorezca al denunciante.
15. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Respecto de las pruebas enunciadas 1 al 11 ase solicitaron a la Legislatura del estado.

Respecto de las probanzas que se ofrecen en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 es aplicable la siguiente Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191452 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 65/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260 : Jurisprudencia

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

En consecuencia, respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial y/o Gaceta del gobierno del Estado de México, para que la autoridad en el presente Juicio Político esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en un órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que las autoridades, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

35

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente.

Un hecho notorio para la Legislatura del Estado de México, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad legislativa y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un la misma pueda invocar como hecho notorio una ley o decreto aprobada por esa Legislatura por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que la Legislatura realizan su sistema electrónico, genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información existente en sus archivos, ya sea que se trate de acuerdo, decretos o leyes, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente de que se trate; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en los asuntos relacionados pertenecientes a ese órgano legislativo, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso legislativo en los procedimientos que se orden normativamente, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad legislativa y, como consecuencia, evitar el dictado de normas contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio político que se instaura; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO PROMOVIDO, SIENDO APLICABLE EXACTAMENTE AL PRESENTE CASO, LA JURISPRUDENCIA SIGUIENTE.

Época: Novena Época ,Registro: 192346 ,Instancia: Pleno ,Tipo de Tesis: Jurisprudencia ,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Tomo XI, Febrero de 2000 ,Materia(s): Constitucional ,Tesis: P./J. 3/2000 ,Página: 628

JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.

Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos, 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

56

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PIDE:

PRIMERO. TENERME POR PRESENTADO PROMOViendo JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN, SEÑALAR DÍA Y HORA PARA RATIFICAR LA DENUNCIA DE MÉRITO.

SEGUNDO. TRAMITAR CONFORME A DERECHO LA DENUNCIA PRESENTADA.

TERCERO. POR SEÑALADO EL DOMICILIO Y TENER POR AUTORIZADOS A LOS PROFESIONALES SEÑALADOS.

PROTESTO LO NECESARIO.

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO A 29 DE AGOSTO DEL 2022.



GERARDO FUENTES RUIZ.